

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2022 SENADO

TÍTULO DE LA LEY: "Por medio de la cual se garantiza los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un nuevo jurídico para las relaciones de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua con el Estado".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto: Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y establecer un nuevo jurídico para las relaciones de las comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua con el Estado.

Artículo 2. Definiciones y principios: Para el propósito, interpretación y aplicación de esta Ley, se entenderá la siguiente definición y principios:

Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones, actividades, planes, programas o proyectos desarrollados colectivamente, en áreas de huro, por los y las habitantes del territorio para: facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios del agua, promover la protección de las cuencas hidrográficas, los acueductos asociados, para el ciclo hídrico y la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento de forma autónoma, con el objetivo de promover niveles de vida dignos y adecuados, la restauración de ecosistemas, la conservación de la biodiversidad, un propósito de las obligaciones ambientales, y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad o la que pertenece, fundamentados en la solidaridad, la participación democrática y la gestión de desarrollo.

Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o asociaciones comunitarias: Formas organizativas de huro y de derecho, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales unidas por lazos de vecindad y basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua.

Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento: Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a gestionar y/o proporcionar de manera progresiva el derecho humano al agua a través del acceso y saneamiento del agua y/o saneamiento básico

actividades y otros de interés para la gestión comunitaria del agua, promoviendo la ejecución de buenas instituciones, sociales, culturales y académicas y respetando su autonomía comunitaria.

Transparencia: Principio conforme al cual toda la información relacionada con los planes, programas, proyectos, actividades y otros de interés para la gestión comunitaria del agua, se presta pública, y en consecuencia, los sujetos obligados según el artículo 5 de la ley 1712 de 2014, están al deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma oportunamente y en términos y formas que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.

Colaboración: Las entidades del orden nacional, los departamentos, distritos y municipios y otras entidades territoriales, así como las autoridades ambientales y sanitarias, cofinanciarán y ejecutará a través de acuerdos público - comunitarios o otros instrumentos de transferencia o subvención de recursos públicos, los proyectos e iniciativas que sean prioritarias y apoyados por las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

Respeto a la autonomía comunitaria: El derecho a la gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales de las comunidades organizadas comunitariamente, de las formas como las comunidades organizadas social y culturalmente interactúan para el abastecimiento de agua y de la realización de acuerdos sociales para desarrollar sus propios mecanismos de autoadministración y autogestión.

El Estado respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones assemblies y las normas normativas propias, no podrá intervenir en la gestión y regulación interna de las comunidades organizadas.

Artículo 3. Enfoque de derechos: La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará basando el goce efectivo de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza bajo los principios de interdependencia, integralidad e indivisibilidad.

Con especial consideración al respeto y posesión del derecho de las comunidades organizadas a la gestión comunitaria del agua y al desarrollo de acciones del Estado para la gestión del derecho humano al agua en sus dimensiones individual y colectivo y el derecho humano a un ambiente sano. El Estado deberá garantizar las condiciones de acceso, uso y protección de las cuencas hidrográficas y acuíferos subterráneos y demás ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico; reparar, apoyar y acompañar las acciones de conservación, protección y restauración desarrolladas autónomamente por las comunidades en sus territorios.

Artículo 4. Enfoque diferencial: Para la interpretación de esta ley se adoptará un enfoque diferencial que incluya el respeto por la interdependencia, diversidad y participación de las comunidades organizadas y las características de sus integrantes en razón de su pertenencia étnica, su edad, género y orientación sexual y la aparición de situaciones de vulnerabilidad reconocidas en los pobladores

sin perjuicio de las obligaciones del Estado, para abastecer agua para sus personas y miembros del consumo humano, el levante de animales y el riego de los cultivos destinados a la subsistencia del ciclo familiar; como garantía con respecto al derecho a la alimentación, la seguridad y soberanía alimentaria, de forma continua, apta, convenientemente accesible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas.

Estas acciones pueden incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, captación, transporte y distribución del agua desde una fuente de agua hasta las viviendas o puntos de las comunidades y/o beneficiarios ubicados en zonas rurales o urbanas. Las acciones adoptadas para estas acciones son de propiedad de las comunidades organizadas y/o administradas por ellas.

Justicia ambiental: El Estado garantizará la participación justa, equitativa, efectiva y real de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua sin discriminación alguna en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con la conservación y restauración de los ecosistemas esenciales al ciclo hídrico; la gestión y los usos del agua que garanticen el acceso a las propias comunidades, preservando su forma de asociación y democracia y sus valores culturales y sociales.

Estas políticas, programas y proyectos deben asegurar que no se suspenda ningún dispendimiento a las comunidades organizadas que realicen la gestión comunitaria del agua y busquen la distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, con una perspectiva sostenible y ambientalmente sostenible, reconociendo las funciones de conservación, restauración y protección de los bienes comunes. Así mismo, se deberá garantizar el derecho al ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

Corresponsabilidad: Para los efectos de esta ley, se entenderá por corresponsabilidad la concertación entre entidades de orden nacional y territoriales para fomentar, acompañar y promover la gestión comunitaria del agua sin perjuicio de la autonomía de las comunidades.

Participación: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituyen una materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de interés de la ciudadanía y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado para garantizar sus objetivos. Las entidades públicas del orden nacional y territorial y las autoridades comunitarias participarán en espacios vinculados de interlocución y diálogo que impliquen decisiones libres y informadas alrededor de las normas y políticas públicas que les afectan. Las peticiones y observaciones que se presenten deberán ser respondidas de manera explícita e institucional por las entidades encargadas de la toma de decisiones.

Coordinación institucional y comunitaria: Las entidades del orden nacional, los departamentos, distritos y municipios y otras entidades territoriales, así como las autoridades ambientales y sanitarias cuando sea del caso, coordinarán, garantizarán y fomentarán la participación de las comunidades organizadas, en la formulación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos,

ubicados en zonas rurales dispersas y periurbanas.

Enfoque territorial: En la formulación y ejecución de las políticas públicas con respecto a la gestión comunitaria del agua el Estado tendrá especial consideración como zona apta a: (i) la interacción entre lo político, lo ambiental, lo económico, lo social y lo institucional en el territorio; (ii) la territorialidad como un conjunto de zonas en donde la población desarrolla distintas actividades que definen su vida de vida; (iii) las formas particulares y culturales de uso y administración del territorio desarrolladas por las comunidades organizadas; (iv) la articulación entre lo Urbano y lo Rural, reflejándose en el fortalecimiento de la asociación y la gestión como complemento de políticas de descentralización y de participación ciudadana; (v) la delimitación territorial que permita identificar comunidades, capacidades y potencialidades particulares que deben ser atendidas.

TÍTULO II.
FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.

Artículo 5. Formas organizativas. En ejercicio del derecho de asociación las asociaciones comunitarias se constituyen libremente para el desarrollo de actividades, planes, programas y proyectos que conformen la Gestión Comunitaria del Agua. Las asociaciones comunitarias adoptan como entidades sin ánimo de lucro y de carácter solidario, para distinguirse de otras entidades al final de su razón social agregará la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (O.C.A.).

Las personas naturales unidas por lazos de vecindad y colaboración mutua para la gestión comunitaria del agua, que deseen constituirse en asociación comunitaria se denominarán asociadas y asociadas; La constitución se hará por decisión adoptada en Asamblea conformada por un número plural de integrantes de la comunidad, de la cual se dejará registro en un acta. Los acuerdos internos para cumplir el objeto social del asociado comunitario, también llamados estatutos, cuando consten en documento privado aprobado en Asamblea, cuyos contenidos deben ajustarse a lo dispuesto en esta Ley.

Los asociados y asociadas tendrán derecho a participar en las decisiones del asociado comunitario, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua y que actúa derivados en los estatutos y también tendrán los derechos que les corresponden a los beneficiarios del asociado.

Los asociados comunitarios podrán proveer de agua y/o saneamiento a personas no asociadas, en tal caso, estos se denominan beneficiarios y beneficiarias del servicio de asociado. Tendrán los derechos reconocidos para tal fin, pero no tendrán derecho a participar en las decisiones internas del asociado comunitario. Los beneficiarios con grados de su industria, comercial y oficial, no podrán ser asociados.

Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Los acueductos comunitarios se podrán constituir por documento privado y para el reconocimiento de su personería jurídica basta con el registro que los mismos realicen ante la alcaldía municipal o ante la cámara de comercio de su jurisdicción, quienes deberán llevar registro público de los acueductos constituidos en su jurisdicción.

Parágrafo 1. En caso de acueductos comunitarios constituidos totalmente por integrantes de comunidades o pedregos indígenas esta función podrá ser ejercida por las autoridades propias.

Artículo 7. Requisitos para el registro. Para que los estatutos de gobierno o las resoluciones municipales procedan al registro de los acueductos comunitarios, se requiere que presenten la siguiente documentación:

- a) Acta de constitución del acueducto comunitario, de elección de directivos y de aprobación de estatutos debidamente suscritos por el presidente y el secretario de la Asamblea General.
- b) Copia de los estatutos del acueducto comunitario.
- c) Certificado de residencia otorgado por la Alcaldía o certificado de inscripción en los libros de la Jura de Armas Central para quienes suscriben el acta de constitución.

Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelanta en Cámara de Comercio se garantizará la garantía cuando se trate de acueductos comunitarios que tengan un número mayor de 600 asociados y beneficiarios.

Artículo 8. Suspensión y cancelación. La suspensión o cancelación del registro de la personería jurídica de los acueductos comunitarios sólo procederá por orden judicial, salvo que la cancelación de la personería sea consecuencia de la decisión de liquidar el acueducto comunitario tomada por las asociaciones de acuerdo a los estatutos. Sin embargo, la suspensión o cancelación del registro de personería jurídica las siguientes:

- a) Cuando una actividad se desvirtue del objeto social de sus estatutos.
- b) Si se da una disminución a los bienes y fondos destinados a la presente y autorizada en los estatutos y en la presente ley.
- c) Existencia de infracción en la documentación entregada para la obtención del registro.

Artículo 9. Estatutos. Los estatutos son un referente de autogobierno que apela a la autonomía de las comunidades y atiende a la particularidad cultural, territorial e hídrica de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua. En ellos se definen: a) Identidad: denominación, territorio, dominio, principios, objetivos y desarrollo; b) Afiliación: vínculo para suscribir, impedimentos, límites y límites de las afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación; c) Órganos: inaugurados de los órganos, órganos de coordinación, procedimientos de los recursos ordinarios y funciones de cada uno; d) Dignitario: calidad, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y

Artículo 15. Áreas de especial importancia ecosistémica. Las zonas de páramo, adpatizano, los nacimientos de agua y las zonas de riesgo de acuíferos que abastecen agua para acueductos comunitarios en su municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán declaradas como zona de protección previa al acueducto comunitario de sus derechos al uso del agua y de la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.

La identificación y delimitación de estas se hará en concordancia con los acueductos comunitarios que se abastezcan del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con los acueductos comunitarios correspondientes y en ningún caso la delimitación de estas áreas como zonas de protección privará al acueducto comunitario de sus derechos al uso del agua y de la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.

Artículo 16. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Decláranse de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios.

Los departamentos y municipios destinara un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos ordinarios, de acuerdo al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica desde fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de sus cuencas conexas con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar acciones con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causada por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua.

La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, deberán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.

Artículo 17. Redes hídricas. Corresponde a las Corporaciones Académicas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Unidades Costas Urbanas y los Establecimientos Públicos Ambientales prestar el asesoramiento de las redes hídricas de las cuencas abastecedoras de sistemas de acueductos comunitarios en el área de su jurisdicción.

Los municipios, en coordinación con las autoridades ambientales, deberán priorizar recursos para el mantenimiento de las redes hídricas y para proyectos de conservación, restauración, adecuación e integración comunitaria en dichas áreas para asegurar su delimitación y resguardo.

Artículo 18. Autorización Sanitaria. Los acueductos comunitarios deben obtener una autorización sanitaria favorable de la autoridad sanitaria competente para efectos de obtener o renovar la cobertura de

el debido proceso para la emisión del rango; e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación; f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos; g) Composición, composición, exámenes de selección, acciones y procedimientos; y procedimientos internos para tratar la resolución de conflictos; h) Libros: libros, cronológicos, dignitarios otorgados de ellos; i) Delegaciones: canales y procedimientos; j) Comités de trabajo y comisiones ejecutivas: elección, identificación y funciones.

Artículo 10. Debido proceso comunitario interno. Los comités organizados incorporados en sus normas estatutarias el debido proceso que debe seguirse en las diferentes actuaciones que hacen parte del hecho interno. En los procesos disciplinarios y sancionatorios que se adelanten por el acueducto comunitario se guardará el respeto por los principios y facultades que componen el debido proceso. Los procedimientos internos deberán agotarse antes de proceder a la resolución del conflicto en las instancias judiciales o administrativas de carácter estatal. Las autoridades competentes a cargo de la vigilancia y control de los comités organizados garantizarán el respeto por este derecho en las actuaciones judiciales e administrativas que adelanten.

Artículo 11. Formas de asociación entre acueductos. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintos niveles territoriales en ríos y asociaciones.

Parágrafo. Queda prohibida la transformación, incorporación, fusión o participación de los acueductos comunitarios en organizaciones de carácter societario con ánimo de lucro, cualquiera sea su modalidad.

Artículo 12. Economía Solidaria. La Gestión Comunitaria del Agua es una manifestación del principio de solidaridad y, dado el sistema socio-económico, cultural y ambiental de los acueductos comunitarios, persiguen el sector de la economía solidaria y de lo pertinente se la aplicarán los principios que la rigen, sin perjuicio de lo anterior en estas sociedades a la vigilancia ejercida por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Artículo 13. Formación en economía solidaria. El Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria para el cumplimiento de sus funciones promoverá la formación para los acueductos comunitarios acorde a los propósitos de la gestión comunitaria del agua.

Artículo 14. Mecanismo de vigilancia y control en asuntos organizativos. La vigilancia y control de los comités organizados para la gestión comunitaria del agua referida a los asuntos organizativos serán a cargo de los departamentos de cada jurisdicción.

**TÍTULO III:
GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA**

agua para consumo humano. Para tal fin, deberá cumplir los siguientes requisitos ante la autoridad sanitaria competente:

1. Identificación de la fuente abastecedora respecto de la que desea obtener la autorización sanitaria, indicando el nombre y su ubicación geográfica.
2. Los registros históricos de monitoreo de disponibilidad para la fuente abastecedora, o de resultados fisicoquímicos y microbiológicos del agua cruda que abastece el sistema de acueducto comunitario. De no existir estos registros, la autoridad sanitaria deberá realizar dicha caracterización.
3. Aporte certificado expedido por el municipio que informe sobre la ausencia o presencia de factores de riesgo por sustancias de interés sanitario en las fuentes abastecedoras de acuerdo con el mapa de riesgo.
4. Documento con la representación gráfica del sistema de suministro de agua en el cual se indique el nombre y la localización de cada una de las fuentes de las que se abastece el sistema, nombres de operaciones domiciliarias y el número de personas beneficiarias.

Parágrafo 1. La autoridad sanitaria competente verificará que la autoridad cumple con los requisitos de los manuales técnicos. En caso de que la documentación no sea completa, se le comunicará al solicitante conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. La autoridad sanitaria competente evaluará la documentación aportada, se presentará con respecto a las autorizaciones previas a la conexión, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del recibo completo de la información.

Artículo 19. Mapa de Riesgo de la Calidad del Agua: Los municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de la calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastece acueductos comunitarios dentro del municipio.

Las fuentes que no presenten como factor de riesgo por sustancias de interés sanitario dentro del mapa de riesgo de la calidad de agua para consumo humano, deberán presentar los registros históricos de caracterización del agua cruda de los libros de datos, de análisis fisicoquímicos y microbiológicos de la fuente hídrica que abastece el sistema de acueducto, realizados por el solicitante de la autorización de agua o la respectiva autoridad ambiental. La propuesta del sistema de muestreo para su posteriorización oportuna se somete a revisión convencional e definitiva dependiendo de los criterios de calidad admisibles para la determinación del riesgo para consumo humano y decisiones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para las fuentes que presenten factor de riesgo por sustancias de interés sanitario dentro del mapa de riesgo de la calidad del agua para consumo humano, como: arsenico, nitrito, amonio, arsénico, berilo, cadmio, cianuro, níquel, fosfato, selenio, plomo, plata, plomo, selenio, níquel, polibromado, plomo,

criptosporidias, náusea, vómitos, diarrea, fiebre, letargo, hidraturas, anemia, ictericia, polidipsia, igualmente plágidos o otros sistemas conectados de riesgo para la salud humana, el municipio o la autoridad ambiental correspondiente serán los encargados de evaluar las características de la zona sanitaria y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o decretar las acciones de mantenimiento permanente para mitigar el riesgo.

Artículo 20. Concesiones: La autoridad ambiental autorizada de otorgar, prorrogar, renovar o cancelar las concesiones, presentará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Para este fin las concesiones serán otorgadas a comunidades organizadas por un periodo de 20 años y podrán ser otorgadas hasta por periodos de 50 años. Los licitos por segundo consecutivo a los usuarios comunitarios se evaluarán considerando la capacidad de crecimiento de la población que habita el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El periodo concesionario podrá renovarse por un periodo igual, siempre y cuando no se modifique en ningún momento en favor de sus titulares. La carga administrativa y probatoria de renovación del contrato que justifique el agotamiento de la concesión de agua será asumida por la autoridad ambiental y el usuario según los lineamientos de sostenimiento ambiental participativo. A las comunidades organizadas se les serán exigibles planes e iniciativas de renovación en periodos menores al plazo prescrito.

Para la autorización de la concesión, la autoridad ambiental notificará al asociado comunitario o a la Junta de Acción Comunal, con 1 año de anticipación al término de cobertura.

Parágrafo: Las comunidades organizadas que requieren concesión de agua con caudales inferiores a 0,5 lps, en régimen de concesión de aguas, al igual que los proyectos de reúso de aguas que cumplen con los criterios de calidad para el uso en actividades agrícolas e industriales establecidos en el Decreto 1216 de 2018, sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta inscripción, se deberán cumplir los siguientes requisitos: El uso del agua será exclusivamente para consumo doméstico en comunidades organizadas localizadas en el área urbana, y en el caso de las aldeas en el área rural, el uso será exclusivo para subsistencia del sector de la fertilización, riego y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre afectada en agudamiento o en proceso de regeneración.

Artículo 21. Programa de uso eficiente y ahorro del agua para asociados comunitarios: De conformidad con la ley 375 de 1997 los asociados comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua con el siguiente contenido:

1. Descripción de la fuente abastecedora desde su identificación los eventos sobre la oferta hídrica.
2. Descripción de los componentes del sistema del asociado comunitario desde se identifiquen afluentes críticos de pérdida de agua en los componentes del sistema.
3. Estrategias o actividades orientadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad del asociado.

instrucciones que intervienen con una misma fuente hídrica y acuífera; así como para la conservación de las reservas que permitan el fortalecimiento y promoción de la gestión comunitaria del agua.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente en atención con el estudio o dentro garantiza los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento del Comité Municipal de Microcuencas y Acuíferos de Abastecimiento.

Parágrafo 2. El comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento se rige para la implementación del presente capítulo de la presente ley.

Artículo 26. Funciones del Comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento:

1. Recibir información sobre el estado general de las microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento del municipio.
2. Participar en la fase del Plan de Ordenación de la reserva de conformidad con los lineamientos que define el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Participar en el proceso del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de las microcuencas y/o acuíferos según los lineamientos del artículo 2.2.3.3.1.8 del decreto 1876 de 2013.
4. Intervenir en el diagnóstico, formulación, discusión, aprobación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal como mecanismo de participación democrática.
5. Divulgar permanentemente con sus respectivos comités o sectores a quienes representan, los avances del Comité de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento.
6. Realizar acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y acuíferos.
7. Contribuir con alternativas de solución de conflictos que se presenten en las microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento del municipio.
8. Elaborar un plan de gestión en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su instalación.
9. Seguir el monitoreo ambiental comunitario del municipio.
10. Concertar las estrategias de inclusión de la gestión comunitaria del agua en la planeación del desarrollo municipal.
11. Realizar la discusión y propender por la concreción sobre toda aquellas decisiones normativas o de política pública susceptibles de afectar la gestión comunitaria del agua.

Artículo 27. Conformación del Comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento:

Los comités municipales de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento serán conformados por:

1. Un representante por cada 10 asociados comunitarios del municipio. En los municipios donde haya asociación a nivel municipal de asociados comunitarios, tendrá como mínimo 1 representante.
2. Un representante de la secretaría de medio ambiente del municipio o quien haga sus veces.
3. Un representante de la secretaría de planeación del municipio.

4. Estrategias o actividades orientadas a eliminar pérdidas en el sistema del asociado.
5. Estrategias o actividades orientadas a educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.

Parágrafo: Para otorgar las concesiones de uso doméstico a comunidades organizadas entre 0,5 lps y 4,0 lps se se requerirá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PEUA- como tampoco la sostenimiento sanitaria como pre-requisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.

Artículo 22. Las obligaciones asociadas al otorgamiento de la concesión: Las Autoridades Ambientales serán en materia de la determinación de las obligaciones asociadas al otorgamiento de la concesión que recaen sobre asociados comunitarios, sus rendiciones periódicas, sus capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.

Artículo 23. Permisos de vertimientos para los asociados comunitarios: Los asociados comunitarios que soliciten el servicio comunitario de suministro de agua no les será exigible contar con permiso de vertimiento o plan de manejo de vertimientos como condición para obtener la concesión de agua, ni podrá exigirse que asuman la responsabilidad de la gestión de aguas residuales.

Los asociados comunitarios que presten de manera conjunta el servicio de abastecimiento deberán transitar de manera conjunta la concesión de agua y los permisos de vertimientos correspondientes.

Si los permisos que solicitan la concesión al servicio de abastecimiento no cuentan con comisión o falta de sustentación y los mismos no son disponibles en el área deberá acordar que cuenta con un sistema de manejo adecuado de aguas residuales debidamente autorizado por las entidades competentes como condición para acceder a la concesión al asociado comunitario.

Parágrafo: Las autoridades ambientales darán prioridad a la investigación de infracciones ambientales que involucre fuentes abastecedoras de asociados comunitarios.

Artículo 24. Prohibición de vertimientos en las fuentes abastecedoras de la GUA: Para efectos de esta ley, se entenderá como cuerpo de agua que no admite vertimientos las fuentes abastecedoras de los asociados comunitarios y los sectores aguas arriba de las bombas para agua potable en concesión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los asociados comunitarios.

Artículo 25. Comité municipal de las microcuencas y acuíferos de abastecimiento: El ciclo del agua en hidroscil. La autoridad ambiental competente creará el comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento de su jurisdicción. Este comité será una instancia de consulta, información y decisión para la coordinación y planeación del ordenamiento de las microcuencas y acuíferos, la prevención de conflictos de reservación, conservación y resolución de conflictos entre las comunidades o

4. Un representante de la autoridad ambiental de la jurisdicción.

Parágrafo 1. Podrán ser invitados al Comité Municipal de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento, organizaciones tales como instituciones educativas, agencias de cooperación internacional, Organizaciones No Gubernamentales, empresas prestadoras del servicio básico de agua, empresas públicas y privadas que realicen captación de agua y acciones de atención técnica y fortalecimiento comunitario debidas en esta ley.

Parágrafo 2. Enas Cursada se deberá conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, prorrogable por otros seis (6).

Artículo 28. Declaración de utilidad pública en casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen servicios de utilidad pública.

En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de reserva hídrica o en los reservorios de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua prevista por los límites abastecedores, las entidades territoriales ordenarán acciones públicas para la conservación y uso sustentable, así como negociaciones con los propietarios de los predios para la reposición voluntaria de volúmenes del artículo 61 de la Ley 368 de 1997 o como última ratio la expropiación por vía administrativa con motivo de utilidad pública en términos del artículo 58 de la Ley 368 de 1997, para hacer efectiva la protección del sistema hídrico y resolviendo las acciones de la comunidad y del afecado.

Artículo 29. Gestión del riesgo relacionada con la Gestión Comunitaria del Agua: Los riesgos relacionados con el aumento de cuencas hidrográficas, con la variabilidad climática e hidrológica, el crecimiento no planificado de la demanda hídrica, los conflictos por el uso del agua y las deficiencias actuales de la gestión del riesgo sobre amenazas de origen natural, de origen secundario y de origen antrópico, afectan la gestión comunitaria del agua.

La responsabilidad del Estado en materia de las entidades territoriales tomar las siguientes medidas frente a la gestión del riesgo relacionado con la gestión comunitaria del agua:

1. Ayudar a los asociados comunitarios en las acciones de mitigación y adaptación necesarias frente posibles alteraciones climáticas y a la vulnerabilidad de los sistemas de abastecimiento y distribución frente a la reducción de la oferta y disponibilidad del agua.
2. Capacitar a los asociados comunitarios sobre las amenazas, vulnerabilidad y riesgos relacionados con inundaciones, eventos naturales, deslizamientos, destrucción de sistemas de abastecimiento, afectaciones en la oferta hídrica por contaminación, riesgo por desastres naturales, riesgo por sequía y desertificación.
3. Crear y divulgar a través de mecanismos de comunicación sistemas de información sobre los riesgos que afectan la oferta y disponibilidad hídrica para la gestión comunitaria del agua.

4. Publicar la información reportada por las autoridades ambientales u otras autoridades del Estado relacionada con la gestión del riesgo asociada a la oferta y disponibilidad del agua.

5. Incorporar la gestión de los riesgos asociados a la disponibilidad y oferta del agua en los instrumentos de planificación.

Parágrafo. Las entidades territoriales se articulan con universidades y centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, entidades de investigación y las autoridades ambientales para la investigación, planeación, ejecución y seguimiento de los estudios necesarios para la gestión del riesgo que afecte la gestión comunitaria del agua.

Artículo 30. Mecanismo ambiental participativo. Las Corporaciones Autónomas Regionales promoverán rutas de inclusión comunitario participativo del recurso hídrico y de gestión comunitaria del riesgo a través de Programas Integrados de Monitoreo Ambiental además las fomenta el establecimiento de comités comunitarios dentro de la jurisdicción de la corporación.

Cuando las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua tengan interés de constitución de las juntas administrativas podrán adscribir a la Corporación Autónoma Regional competente que mediante proyecto específico de monitoreo ambiental participativo en el área respectiva diseñado por la Corporación.

Artículo 31. Educación ambiental comunitaria. Las corporaciones autónomas regionales asociales o las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y no formal, en coordinación con las entidades territoriales de su jurisdicción, ejecutará planes de educación ambiental no formal relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los riesgos asociados, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, desechos y las comunidades organizadas para la gestión comunitaria.

**TÍTULO IV:
PRESTACIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.**

**CAPÍTULO 1:
DE LA PRESTACIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.**

Artículo 32. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que ingresan legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y los que provengan de cualquier actividad u operación lícita que ellas realicen.

Parágrafo 1. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Se usa, administra y dentro de acuerdos colectivamente en las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, de conformidad con

Parágrafo 2. Se utilizará por aporte extraordinario aquel que tiene por objeto atender eventuales inversiones y extraordinarios.

Artículo 36. Criterios de fijación de los aportes periódicos y extraordinarios. Las juntas administrativas comunitarias deberán definir los aportes periódicos de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Respetar los costos de operación, mantenimiento de la infraestructura, las inversiones asociadas para el cumplimiento de su objeto y la administración del acueducto comunitario, sin perjuicio de la gestión de recursos ante entidades del Estado.
- b) El valor de los aportes se definirá con criterios de equidad. Se podrá establecer aportes diferenciados, fundamentados en las condiciones socioeconómicas del beneficiario, el uso al cual está destinado el servicio, o el volumen de agua que se consume en la unidad o en el inmueble, según corresponda.
- c) La existencia de recursos provenientes de acueductos con la sostenibilidad del Estado.

La Comisión de Regulación del Agua expedirá lineamientos, guía técnica y metodológica para formular la sostenibilidad económica de los acueductos comunitarios con criterios propios a la comunidad y la sostenibilidad económica de los acueductos comunitarios, sin perjuicio de la autonomía y la desconexión comunitaria. Estos documentos se serán revisados.

La alcaldía y personería municipal acompañada y prestada asesoría técnica para la correcta aplicación de los criterios que guían la definición de los aportes periódicos.

Los aportes extraordinarios serán definidos por la junta general de acuerdo a las necesidades para atender las circunstancias imprevistas y extraordinarias que la justifiquen.

Artículo 37. Aporte de servicios. Los acueductos comunitarios podrán cobrar al agente de recepción o beneficiario de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento para cubrir un servicio por primer vez o por cambiar el destino de la acometida al sistema o tal espacio.

Artículo 38. Gestión de residuos. Los acueductos comunitarios podrán establecer acuerdos de cooperación como estrategia para reducir costos y podrán analizar situaciones de cooperación con personas físicas públicas o privadas para fomentar las actividades propias de su objeto social.

Artículo 39. Acuerdos de condiciones para la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento. Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y los beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acueducto y/o saneamiento lícito.

Este acuerdo de condiciones contemplará todas las obligaciones y deberes de las juntas, los aportes periódicos para contribuir al sostenimiento del acueducto, las excepciones de defensa de los derechos de los beneficiarios y las condiciones en las cuales el acueducto comunitario prestará el servicio de

acueducto.

Parágrafo 2. Los acuerdos oficiales que ingresen a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua para la realización de obras, prestación de servicios o desarrollo de proyectos y/o acuerdos público-privados, no ingresan a su patrimonio y el impacto de los mismos se manejará exclusivamente en libros especiales.

Artículo 33. Derechos de los beneficiarios

- a) A acceder a la información referida a la prestación comunitaria del agua, de acuerdo en lo señalado en el acuerdo para la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento, siempre y cuando estos datos no sean información de tipo confidencial.
- b) Al debido proceso y a contar con eventuales asesorías para resolver conflictos, inquietudes o incertidumbres.
- c) Los demás que contemple el acuerdo de condiciones para la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento.

Artículo 34. Deberes de los beneficiarios.

- a) Cumplir con las competencias que van dirigidas a garantizar la sostenibilidad ambiental, técnica y económica de la organización.
- b) Cooperar con el manejo de la infraestructura de los acueductos comunitarios, no realizar acciones fraudulentas, ni afectar el agua para usos diferentes a los estipulados en los acuerdos comunitarios.
- c) Los demás que contemple el acuerdo de condiciones para la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento.

Artículo 35. Aportes periódicos y extraordinarios. Los acueductos comunitarios a través de la Asamblea General definirán los aportes periódicos y extraordinarios de beneficiarios teniendo en cuenta la sostenibilidad de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento, las condiciones socioeconómicas del beneficiario y la forma como los beneficiarios otorgarán el aporte, en dinero, especie y/o trabajo comunitario.

Cuando la Asamblea defina que los aportes pueden ser en especie o en trabajo comunitario deberá determinar los equivalentes y el procedimiento para que los beneficiarios se asocien pueden escoger entre pagar el valor monetario del aporte o otorgarlo en especie o trabajo comunitario.

La Asamblea General podrá delegar en la junta directiva las funciones de determinar los aportes periódicos o extraordinarios.

Parágrafo 1. Se otorgará por aporte periódico aquella contribución que realice el asociado o beneficiario para el sostenimiento del funcionamiento normal del acueducto comunitario

acueducto y/o saneamiento. En estos acuerdos comunitarios también se incluirán los deberes y obligaciones ambientales de los beneficiarios.

Para la regulación de las relaciones entre asociados y acueducto comunitario referentes a la prestación de servicio de acueducto comunitario se expedirá un reglamento por parte del órgano comunitario competente que contendrá las obligaciones y deberes de las juntas, los mecanismos de defensa de los derechos de los asociados y las conductas en los casos de acueducto comunitario prestar el servicio de acueducto y/o saneamiento. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.

Artículo 40. De la solución de controversias entre los acueductos comunitarios, los asociados y/o los beneficiarios. Cuando surjan controversias relativas al funcionamiento del acueducto comunitario o sobre el ejercicio de los derechos y obligaciones de los asociados y/o beneficiarios, respectivamente, beneficiarios deberán seguir los mecanismos de resolución de controversias establecidos en los estatutos, reglamento, o en el acuerdo comunitario para la prestación comunitaria del servicio de acueducto.

El agreemento de las controversias de resolución de conflictos serán referidos en los estatutos, reglamentos o en acuerdo comunitario para la prestación comunitaria del servicio de acueducto será requisito de procedibilidad para adelantar cualquier proceso administrativo o judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o de la acción de tutela.

En caso de no llegarse tal acuerdo a través de los mecanismos contemplados en los estatutos, reglamentos o en acuerdo comunitario para la prestación comunitaria del servicio de acueducto podrá acudir a cualquier medio alternativo de resolución de conflictos.

Lo contemplado en este artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas del derecho de petición, y el derecho de los asociados o beneficiarios a presentar peticiones, quejas o reclamos.

Artículo 41. Suministro de aguas de múltiples usos. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua pueden incluir en su objeto social la distribución de agua para usos diferentes al uso doméstico y de consumo humano teniendo en cuenta las capacidades técnicas y ambientales del acueducto comunitario y la disponibilidad hídrica de las fuentes de las que se abastece.

Para efectos de la actividad desarrollada por estas comunidades mediante por uso del agua para consumo humano y doméstico, el uso que se da en las siguientes actividades: 1. Deuda directa y proporción de alimentos para consumo inmediato. 2. Satisfacción de necesidades domésticas, estacionales o estivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios. 3. Agricultura, ganadería y acuicultura en relación a la cosecha cosecha hortalizas o subproductos de ganadería hortalizas y crianza rural.

CAPÍTULO II:

ESQUEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 42. Subdirección para la prestación comunitaria del servicio de agua y saneamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: Crea la Subdirección para la prestación comunitaria del servicio de agua y saneamiento dentro de la Estructura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como responsable de emitir la política pública referente a los estándares comunitarios y acompañar a los entes territoriales en el fortalecimiento de los mismos.

Las funciones de esta Subdirección las siguientes:

1. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y saneamiento.
2. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.
3. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
4. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
5. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.
6. Formular las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua.
7. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.
8. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua.
9. Proponer los instrumentos para la identificación de las fuentes de financiación para el agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
10. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios para la clasificación de los usuarios del Sistema General de Participaciones - SGP para Agua Potable y Saneamiento Básico en la relación con la gestión comunitaria del agua.
11. Proponer los mecanismos que desarrollen los planes, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.
12. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.
14. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.

12. Las demás asignadas en la ley y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 43. Subdirección para la prestación comunitaria del servicio de agua y saneamiento dentro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: Crea la Subdirección para la prestación comunitaria del servicio de agua y saneamiento dentro de la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como responsable de gestionar la información que permite el fortalecimiento de los estándares comunitarios y acompañar a las entidades territoriales en el fortalecimiento de los mismos.

Las funciones de esta Subdirección las siguientes:

1. Mantener un registro actualizado de los Acueductos Comunitarios que prestan el servicio de acueducto y/o saneamiento.
2. Dar conceptos no vinculantes, o precisiones de parte interesada, sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.
3. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los usuarios y a los municipios sobre las medidas que se requieran en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.
4. Establecer el Sistema de Información sobre Usuarios Comunitarios del Agua SIUCA que se aplicará a fin de monitorear los estándares de calidad y acceso al agua con enlaces de datos y garantizar seguridad y cultura en relación a la prestación de servicios de los Acueductos Comunitarios.
5. Contar, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el módulo ambiental para determinar el ejercicio de monitoreo de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras.
6. Realizar análisis censales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.
7. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.

Artículo 44. De la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua y prevención de riesgos: La Superintendencia de Servicios Domiciliarios en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará un sistema de monitoreo y seguimiento a las entidades en las cuales los acueductos comunitarios prestan el servicio de acueducto que se denominará Sistema de Información sobre Gestión Comunitaria del Agua-SIGCA. Este sistema de monitoreo permitirá medir el goce efectivo del derecho humano al agua y saneamiento básico e identificar las necesidades de fortalecimiento de los acueductos comunitarios.

El SIGCA contará un módulo ambiental con el cual se realizará el monitoreo de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras. Este módulo se contará en conjunto con el Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible y se garantizará la interoperabilidad con el Sistema de Información Ambiental.

La entidad municipal será responsable de recolectar y reportar al SIUCA la información requerida de forma periódica de acuerdo a la metodología definida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en lo referente a las condiciones de prestación comunitaria del servicio de acueducto.

La Corporación Autónoma Regional respectiva será la responsable de reportar al SIUCA la información amparada en el módulo ambiental con el cual se realizará el monitoreo de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras. La Corporación Autónoma Regional respectiva reportará esta información teniendo en cuenta los resultados de la ejecución de los Programas Integrales de Manejo de Recursos Ambientales.

Artículo 45. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario: De acuerdo a los resultados amparados obtenidos en el proceso de medición realizado a través del SIUCA el ente superior deberá formular e implementar un plan de fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua a Nivel Municipal. Igualmente, deberá establecer en coordinación con cada acueducto comunitario un plan de fortalecimiento específico para cada uno de ellos; este plan deberá identificar las acciones que el Municipio debe para lograr el fortalecimiento del acueducto.

Parágrafo 1. La personería será garante a nivel territorial y hará seguimiento al cumplimiento de los planes de fortalecimiento. Velará por los derechos de participación de las comunidades.

Parágrafo 2. Para la construcción y ejecución de los planes de fortalecimiento el Municipio contará con el acompañamiento, asesoría técnica, administrativa y financiera de las autoridades departamentales y ministeriales de acuerdo a las competencias legales.

Parágrafo 3. El Vicepresidente de Agua y Saneamiento Básico promoverá reuniones y otros mecanismos de colaboración con instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, equipos asesores, entre otras entidades públicas, mismas o privadas para lograr el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.

Artículo 46. Régimen Sancionatorio. Subdirección para la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a los acueductos comunitarios que violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

- a) Amonestación.
- b) Multa hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2500 beneficiarios. Y hasta 50 salarios mínimos mensuales en caso de

que el acueducto comunitario supere los 2500 beneficiarios. El Gobierno Nacional determinará la metodología para el cálculo de la multa de acuerdo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Cuando las circunstancias económicas del acueducto comunitario lo justifiquen se exonerará de la multa.

c) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del servicio.

Parágrafo 1. en el caso de las sanciones comunitarias no se aplicará la pena de prisión.

Parágrafo 2. Las sanciones económicas solo serán procedentes cuando no existan otros medios alternos para mejorar o superar las fallas en el servicio de acueducto, para lo cual la policía conceptual pasará de la personería municipal.

Parágrafo 3. Mientras un acueducto comunitario está ejecutando un plan de fortalecimiento específico no habrá lugar a la implementación de sanciones consistentes en multa.

**TÍTULO V:
RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO.
CAPÍTULO I:
DEL RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO**

Artículo 47. Órganos participativos para la gestión comunitaria del agua a nivel departamental y nacional: Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en los espacios de diálogo, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional y departamental. Para tal fin, se deberán conformar comités para la gestión comunitaria del agua a nivel departamental y nacional los cuales se articularán a nivel local con los comités municipales de microcuencas y acueducto.

Estos espacios deben servir de escenario para la participación en la decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la norma, participar en acciones de medición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de verificación ciudadana, sin perjuicio del control social que esas organizaciones al cargo de este espacio pueden hacer.

En cada Comité se deberá discutir y proponer por la concertación sobre todas aquellas decisiones normativas o de política pública susceptibles de afectar la gestión comunitaria del agua.

Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria tendrán al menos seis (6) representantes de la comunidad civil o a instituciones universitarias a participar en los comités para la gestión comunitaria del agua en el nivel nacional y cuatro (4) al nivel departamental.

Parágrafo 1. Para la conformación de los comités a nivel departamental y nacional, los asociaciones comunitarias involucradas en participar en ese espacio se inscribirán ante la entidad responsable de la planeación territorial en el caso departamental y ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el caso del comité nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría técnica en el respectivo comité.

Parágrafo 2. Estos Comités se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Parágrafo 3. Las Comités a nivel departamental estarán compuestos por los delegados de las juntas departamentales de asociación comunitarias y a nivel Nacional estos compuestos por los representantes de las juntas o confederaciones nacionales de asociados comunitarios.

Parágrafo 4. Cada Comité as dará su propio reglamento, en embargo, deberá cumplir el mismo básicamente.

Artículo 48. Participación comunitaria en el ordenamiento subterráneo y territorial: Las entidades territoriales deben garantizar la participación efectiva de los asociados comunitarios en los instrumentos de planeación y ordenamiento urbano, entre otros en instrumentos como el Plan de Manejo y Ordenamiento de Cuencas, la definición o estudio de las áreas protegidas, los planes de ordenamiento del recurso hídrico en las cuencas que afectan la gestión comunitaria del agua en los niveles departamental y nacional.

Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional deben garantizar la participación efectiva de los asociados comunitarios en los instrumentos de planeación del desarrollo y ordenamiento territorial, tales como: Sistema de Áreas Protegidas, Instrumentos de Ordenamiento Territorial Departamental, Nacional y regional así como los Planes de Desarrollo, entre otros, en las componentes que sean susceptibles de afectar la gestión comunitaria del agua en los niveles departamental y nacional.

La participación en estas decisiones se hará a través de los comités para la gestión comunitaria del agua y los comités municipales de asociaciones y asociados de abastecimiento sin perjuicio de la utilización de otros mecanismos de participación.

Artículo 49. Vinculación al desarrollo municipal: Los comités organizados para la gestión comunitaria del agua se entenderán vinculados al desarrollo municipal. Podrán vincularse al desarrollo y ordenamiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de otros públicos relacionados con la gestión comunitaria del agua a cargo de la administración central o descentralizada. Con tal fin, las entidades organizadas para la gestión comunitaria del agua colaborarán con los municipios y sus entidades descentralizadas los servicios, acciones o acciones a que hubiere lugar para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de los objetivos del respectivo contrato o convenio, las entidades

contratadas podrán aceptar o prestar determinados bienes que contribuyan al desarrollo del objeto contratado.

Parágrafo 2. Los comités que colaboren los Municipios en desarrollo del artículo anterior no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares. Sin embargo, cumplirán los requisitos que la ley prevé sobre integridad, modificación, y terminación anticipada, reclusión, garantías, ejecución de los pagos a los proveedores prepagados y custodia. La verificación de su cumplimiento estará a cargo del interventor que dirige el Alcabalé y representará legal de la entidad descentralizada según el caso.

Parágrafo 3. En virtud de acciones de falencia sujetas a lo dispuesto en el parágrafo anterior, también podrá colabore a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua la recaudación y el manejo e inversión de determinados contribuciones o tasas. En tal caso, la entidad que haga las veces de administradora fiduciaria no cobrará por este solo hecho ningún canon público o oficial.

Artículo 50. Fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. Los asociados comunitarios tienen derecho a recibir fortalecimiento económico, organizativo, ambiental y técnico. Los municipios y fuertes deben prestar asistencia técnica a las comunidades organizadas gestoras del agua para asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas, técnicas afines a su objeto social y a la progresividad del desarrollo humano al agua, implementando actividades tales como:

1. Asesoría para trámites de contratación legal y cumplimiento de los requisitos de fianza fianción.
2. Apoyo y asesoría para realizar las trámites e cumplir las obligaciones legales para colaborear ciertos acuerdos público comunitarios o acceder a recursos públicos.
3. Orientación para la participación de la comunidad en el control social de los servicios y atención de peticiones, quejas y recursos.
4. Acompañamiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la solicitud y otorgamiento de subsidios.
5. Apoyo técnico para la administración contable y financiera y para el cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales al respecto.
6. Apoyo y asesoría jurídica para constitución de relaciones laborales, de trabajo social o civiles de prestación de servicios.
7. Formación en economía solidaria relacionada de la multiculturalidad.
8. Orientación para el cumplimiento de requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, e implementación de herramientas y buenas prácticas de operación y mantenimiento.
9. Orientación para obtención de permisos ambientales, o conceptos sanitarios, en cumplimiento de las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.
10. Apoyo para cumplir con las obligaciones de calidad del agua en los casos en que la comunidad organizada suministre agua con algún nivel de riesgo.
11. Apoyo técnico, administrativo y económico para la realización de acciones y proyectos de

conservación y protección ambiental de las cuencas hidrográficas. Para sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades del Estado.

12. El municipio o distrito coordinará con las autoridades técnicas y con otros actores locales, las acciones de gestión social orientadas para el manejo adecuado del agua al interior de la vivienda y capacitación en el manejo de técnicas o dispositivos de tratamiento de agua en la vivienda cuando sean su implementación.
13. Formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.
14. Acompañamiento en el establecimiento de procesos internos de solución de conflictos.

Para la puesta en marcha de estas acciones de fortalecimiento se diseñará e implementará conjuntamente un plan de fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua a Nivel Municipal.

Parágrafo 1. Las entidades del orden departamental y nacional concurrirán en la elaboración e implementación de estos planes de fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua de acuerdo a los principios de complementariedad, coexistencia y subsidiariedad, para lo cual oportuno tener en cuenta, subsectores y acciones según corresponda a la planta en materia de estos planes de fortalecimiento.

Parágrafo 2. El plan de fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua deberá identificar, entre otros, sus fuentes de financiación, su cronograma de implementación y las indicaciones para su cumplimiento.

Parágrafo 3. Corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio así como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir los lineamientos para la asistencia técnica que brinda la Nación y los entes territoriales o quienes desarrollan la gestión comunitaria del agua para garantizar el fortalecimiento comunitario, protección del ambiente y la progresividad del desarrollo humano al agua.

Parágrafo 4. Las entidades territoriales de fortalecimiento comunitario deben ser adecuadas a las necesidades socioeconómicas y culturales de la población en los municipios involucrados, deben considerarse sus necesidades y expectativas, y ofrecer oportunidades para la participación activa de las comunidades, respetando su autonomía en la toma de decisiones que las afectan.

Parágrafo 5. Las Entidades ejecutoras de agua y saneamiento las asociaciones de las que participan las comunidades organizadas gestoras del agua podrán ser apoyadas o coadyuvar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados e a terceros.

Artículo 51. Proyectos de inversión para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio financiarán proyectos de inversión destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua para un ámbito en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, así como para su financiación a otras fuentes de financiación.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación constituirán una unidad de gestión de proyectos para la gestión comunitaria del agua. La unidad de gestión de proyectos del comité podrá prestar asesoría técnica para la formulación de proyectos de inversión a cargo de las entidades territoriales, estos proyectos deberán sujeción al fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua, los mismos podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías o con fuentes de financiación pertinentes. La Unidad de Gestión de Proyectos acompañará el proceso de presentación de los proyectos de inversión a las distintas fuentes de financiación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incluirán en sus instrumentos de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.

Parágrafo 1. Se creará un cuadro presupuestal que permita identificar los proyectos y recursos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico - SINAS se creará un estudio específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.

Parágrafo 2. Los proyectos de inversión contratados en el marco del fortalecimiento de la gestión comunitaria serán socializados y consultados con los órganos participativos para la gestión comunitaria del agua y comités municipales de transparencia y abastecimiento según corresponda.

Artículo 52. Crédito de su acceso para el sector a recursos públicos: Los estudios de promoción, construcción y divulgación asociados a la Gestión Comunitaria del Agua, al igual que las medidas de fortalecimiento y construcción del Estado para la efectividad del derecho humano al agua, deberá realizarse sin menoscabo de la autonomía organizativa y del patrimonio comunitario.

Parágrafo. La inversión de recursos públicos y el control de su uso adecuado en las comunidades organizadas se realizará consultando las necesidades de la comunidad y mediante los comités para la gestión comunitaria del agua a nivel departamental y los comités municipales de transparencia y análisis de abastecimiento como sistemas participativos de concertación.

Artículo 53. Incentivos de los y las dignatarios: Además de los que señalen las ordenanzas, los y las dignatarios de los acuerdos comunitarios tendrán los siguientes deberes:

- a) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y al menos dos veces al año por el Alcaldé de la entidad territorial, donde se mantendrá el asamblea comunitario.
- b) Los argumentos asociados y/o fedatarios de asambleas comunitarias serán atendidos por el Alcaldé respectivo, por lo menos dos (2) veces al año en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.
- c) Los ejercicios Municipales o Distritales deberán contar por lo menos una (1) sesión anual para, para

de forma exclusiva en dicha sede fabricar y instalar sobre las acequias y prefluvios que protegen la gestión comunitaria del agua, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.

El ICA y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrán crear programas gratuitos, pasantías y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinadas a los integrantes de los comités comunitarios que contribuyan al desarrollo de la gestión comunitaria del agua. Las universidades en ejercicio de su autonomía podrán crear programas o estrategias para la formación y fortalecimiento de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

CAPÍTULO II:

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA

Artículo 54. **Servidumbre de acueducto:** La autoridad municipal podrá imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimientos administrativos, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructuras necesarias para la gestión comunitaria del agua. Dicha facultad podrá ejercerse de oficio o a petición de parte, y se ordenará la inscripción del acto administrativo en la correspondiente oficina de subterráneos públicos.

Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté abastecido por infraestructura instalada o construida por un acueducto comunitario o destinado a la gestión comunitaria del agua.

La servidumbre de acueducto incluirá los derechos de apagar la tubería de acueducto, la refinación de las obras requeridas para mantener y mejorar el funcionamiento del acueducto, el ingreso para revisar y operar la infraestructura del acueducto comunitario, así como el tránsito del personal autorizado por el acueducto comunitario con el objeto de realizar visitas, inspecciones, estudios y reparar si fuere necesario la infraestructura o para realizar ampliaciones de las redes de acueducto.

Igualmente, incluirá el derecho a realizar el mantenimiento necesario para proteger el punto de captación, los riego y infraestructura necesaria para la potabilización.

Artículo 55. **Tecnología apropiada:** Las autoridades no abstendrán de imponer o obligar a usar tecnologías, técnicas e dispositivos industriales para el tratamiento del agua sin el consentimiento de las comunidades. Las tecnologías e innovaciones deben privilegiar modelos orientados a preservar los usos de destino ambiental que afectan al agua. El seguimiento a la calidad, disponibilidad y sostenibilidad del agua considerará en sus indicadores y criterios la posibilidad de usar tecnologías diversas y/o acordes a propósito para la potabilización o tratamiento del agua.

Artículo 56. **Acuerdos Públicos-Comunitarios:** Las entidades del Estado y las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua podrán suscribir acuerdos público - comunitarios con los cuales se

busque promover el acceso al agua para la satisfacción de necesidades básicas, proteger el ambiente y las cuencas hidrográficas y promover la participación ciudadana de las comunidades en la gestión comunitaria del agua. Los acuerdos público-comunitarios son contratos civiles, sin embargo, podrán suscribirse bajo la modalidad de contratación directa cuando el valor del aporte estatal no supere la misma cuantía.

A través de estos acuerdos público comunitarios podrá vincularse capital público y comunitario para la realización de obras de infraestructura, el desarrollo de proyectos que tengan como objeto promover el acceso al agua, la protección ambiental, la protección de cuencas hidrográficas o la promoción de los derechos a la participación en la gestión del agua. El aporte de la comunidad podrá ser en trabajo comunitario.

Adicionalmente, las entidades del Estado podrán suscribir convenios solidarios a la firma de acuerdo con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua de conformidad con el artículo 255 de la Constitución Política con el fin de ejecutar programas y actividades de interés público acordas con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo departamentales, los planes de desarrollo municipal o los planes sectoriales de Desarrollo en lo referente con el acceso al agua, la promoción ambiental y la protección de la diversidad y la participación ciudadana en la gestión comunitaria del agua.

Para la suscripción con acueductos comunitarios las Entidades Estatales no requerirá la inscripción de los comunitarios organizados en el Registro Único de Preposición, y siempre que el objeto del convenio esté referido a la garantía progresiva del derecho al agua conforme a la cultura, esta no dará lugar a proceso competitivo.

Parágrafo 1. Para el caso de los acueductos comunitarios, la necesidad idónea se demuestra con el tiempo y las acciones de trabajo de cuidado en la protección de los acueductos y de guarda del acueducto y suministro de agua para sus comunidades.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará los convenios solidarios suscritos con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, sin desconocer de la utilización de los convenios solidarios, convenios de asociación, convenios especiales de cooperación, convenios de colaboración o de interés público, convenios de vinculación al desarrollo municipal o cualquier otra forma de contrato público regulados en la ley 488 de 1998, el Decreto 082 de 2017, y demás normatividad pertinente.

Parágrafo 3. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del servicio de agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la actividad pública exigir el pago de la propiedad comunitaria.

Parágrafo 4. En el caso de que comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua no cuenten con personería jurídica, podrán suscribir acuerdos público - comunitarios a través de representantes de segunda o tercer nivel que los represente o a través de entes temporales o comités competentes por los acuerdos de la Comunidad Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua sin personería jurídica.

Parágrafo 5. Las cuencas afluentes que ingresen a los acueductos comunitarios como consecuencia de la ejecución de acuerdos público comunitarios o convenios solidarios no ingresará al patrimonio de los acueductos y establecimientos se manejar en cuentas separadas.

Artículo 57. **Aparta bajo condición o los comunitarios organizados para la gestión comunitaria del agua:** Las entidades públicas podrán aportar infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las aportes que haya de cobrarse a los usuarios o beneficiarios y que en el pasapunto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. El aporte bajo condición que realicen las entidades públicas a las comunidades organizadas que presten los servicios de acueducto, es una modalidad de acuerdo público comunitario para la dotación de infraestructura, y se sujetará a los siguientes lineamientos:

1. La entidad pública deberá entregar los bienes y derechos objeto del aporte bajo condición, de manera directa a la comunidad organizada que se beneficia de las mismas, asegurando la transparencia del derecho de propiedad cuando corresponda.
2. De la entrega de los bienes y/o derechos objeto del aporte bajo condición, se deberá constatar a través de la suscripción de un acuerdo público comunitario suscrito entre la entidad pública y la comunidad organizada.
3. En el acuerdo público comunitario que se suscriba para la entrega del aporte bajo condición de que trata este artículo, deberá discriminarse las bienes y/o derechos que se entregan a la comunidad y los que pertenecen a la comunidad.

Parágrafo. La entrega de predios para los proyectos de agua y saneamiento básico en zonas rurales, puede tener incidencia sobre la gestión del predio requerida para la ejecución del proyecto, incluso cuando el terreno requerido sea inferior o superior al tamaño de subdivisión, o a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en los términos del artículo 45 de la Ley 340 de 1994 o superior que la subdivisión. Para estos efectos se se requerirá licencia de subdivisión.

Artículo 58. **Del subsidio a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.** Las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua también tienen derecho a recibir una transferencia monetaria no condicionada básicamente por cada usuario de manera íntegra, y está destinada a financiar los costos de administración y de operación de la prestación comunitaria del servicio de acueducto.

Este subsidio será pagado por parte de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

Para efectos del otorgamiento del subsidio regulado en el presente artículo, se entenderá como beneficiarios de mismos ingresos a quienes reúnan las siguientes condiciones:

1. Cuando se cuente con información de actualización para identificar a los suscriptores del servicio

realización de los estratos 1, 2 y 3 en el respectivo municipio o distrito, el subsidio podrá ser solicitado solo para estos suscriptores.

2. En ausencia de la actualización de los suscriptores mencionados en el municipio o distrito, se mantendrá momentáneamente incorporados al estrato 1, 2 y 3. En ningún caso podrá incluirse como beneficiarios del subsidio a los siguientes suscriptores:

- a. Quienes se encuentren matriculados en los estratos 4, 5 y 6
- b. Predios clasificados como de servicio esencial, comercial e industrial
- c. Quienes ocupen viviendas ubicadas en parcelaciones cerradas o destinadas a usos recreativos o servicios de alojamiento.
- d. Quienes ocupen fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en zonas rurales.
- e. Los lotes que no cuenten con la construcción de una vivienda.

Parágrafo 1. La Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua que solicite el subsidio deberá informar a la entidad al número de suscripciones asumidas sobre el que se calcula el valor del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y tener a disposición de sus beneficiarios y de las autoridades que lo solicitan, un listado con los suscriptores para quienes se solicite el subsidio.

Parágrafo 2. La metodología para la definición del subsidio establecido en el presente artículo será definida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la cual contará con el acompañamiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. De acuerdo a la metodología establecida el Municipio o Distrito fijará anualmente el valor del subsidio.

Parágrafo 3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el procedimiento y táctica necesarias para acceder al subsidio establecido en el presente artículo.

Artículo 59. **Principio de Doble uso comunitario:** Los sistemas técnicos construidos con aporte del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario.

Artículo 60. **Disposición especial en materia de transferencia de propiedad del patrimonio comunitario.** Salvo disposición contraria en contrario cuando se requiera realizar la venta de activos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se procederá de la siguiente manera:

- La venta de activos siempre requerirá autorización de la junta directiva o órgano máximo que haga sus veces.
- Cuando la venta de activos involucre la infraestructura necesaria para el abastecimiento de agua será sometida a la autorización de la Asamblea General.
- Cuando la venta de activos supere la cuantía de 100 SMLMV se requerirá autorización de la asamblea.

Parágrafo: Salvo disposición estatutaria en contrario cuando se produzca la liquidación de un asociado comunitario los activos serán transferidos a este asociado comunitario o otra organización sin ánimo de lucro.

CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 81. Organizaciones comunitarias del agua e lagunas de venta y complementario: modifícase el artículo 21 del Decreto 104 de 1989 - Estatuto Tributario - el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deducen ningún el deber fiscal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 198 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federal, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, siempre y cuando no se relacionen en la ley como contribuyentes.

Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mujeres públicas, los movimientos de padres de familia, los organismos de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradores de edificios organizados en propiedad horizontal e de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sustitutos por éste, las asociaciones de adultos mayores autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes las aseguradoras y subidas indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades según conforma a la Ley 30 de 1983.

Artículo 82. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comedones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que presta el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se encuentran regulados en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 83. Tributos locales: Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las Comunidades

Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 84. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se encuentren inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos- RUPSP podrán solicitar su desvinculación del mismo dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán aplicar su modelo social para incluir la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (O.C.A.) dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, para lo cual deberá adaptarse actu de la asamblea aprobando esta inclusión.

Artículo 85. Suspensión de procedimientos: una vez un asociado comunitario incluya en su título social la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (O.C.A.) o suspendiere los procesos sancionatorios abiertos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los valores sancionados que se estuvieran adelantando por dichos trámites o causas.

Artículo 86. En la no regulada por la presente Ley se aplicarán los principios generales contenidos en las normas de economía solidaria y entidad comunal. No podrá aplicarse a la Ley 342 de 1994 como norma de aplicación supletoria a la presente Ley.

Por los y las congresos:

Handwritten signatures of congress members and a stamp from the National Assembly of the Constituent Congress of Colombia.

A grid of handwritten signatures and names, including 'Juan Carlos Vargas', 'Orlando Buitrago', 'Luis Fernando', 'Dorina Hernández', and others, with a stamp at the bottom.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
Alfrendamos, entre otros, una crisis que se particularmente paradigmática, la crisis global del agua, en el planeta azul, en el planeta azul. Con cerca de dos mil millones de personas de acceso limitado al agua potable, personas que, en su mayoría, carecen de los recursos económicos suficientes para acceder a servicios básicos de agua. Bajo, en su mayoría, son personas de escasos recursos económicos en sus entornos de vida, que perciben extraordinariamente empobrecidos que viven en un río o entre cañones contaminados. Los ríos de vida están en el momento de los grandes ríos, en la falta de la sostenibilidad, que hemos presenciado en nuestros ecosistemas terrestres en la que hemos transformado el agua, el factor clave de la vida, el elemento vital de vida, como medio de vida, en el estado de contaminación y muerte más terrible que jamás conoció la humanidad y por otro lado la falta de capacidad de política ambiental de sistemas sustentables y profundamente equitativos, inclusivos e integrales. Por ello, si queremos abordar esta crisis global del agua a su entender desde la cooperación de grandes actores, una, hacer las cosas con nuestros ríos y ecosistemas terrestres. Si conseguimos cambiar en particular agua potable a esta era mil millones de personas que se encuentran en riesgo de su salud de los ríos y ecosistemas de los que se dependen a diario y por otro lado promover una gobernanza descentralizada del agua sostenible como un bien común, accesible para todos, pero no apropiada por todos, y no solo mercados.

INTRODUCCIÓN
El agua es la esencia de la vida
A medida que avanzan las horas de la necesidad básica del agua y de la comercialización de su acceso a nivel mundial, se venan nuestras necesidades y propuestas. El agua, siempre esencial, ha sido concebida por todas las culturas como un bien común que define nuestra vida familiar, comunitaria y colectiva. Variadas ideas han surgido en torno. La guerra del agua, con una clara afirmación de su esencia y atributos: "el agua es la esencia de la cultura, el espíritu de la vida". Se refiere a nuestra vida como seres humanos y a la vida en general, a la esencia de la vida.

del agua y de manera especial del agua dulce para la conservación del ciclo hídrico y del agua como fundamento de la vida y de la existencia de la tierra. Definiciones más allá del agua, bio-química y geo-química, en la que el agua pertenece a todos los espacios, a todos los seres vivos, a la Tierra, de un sistema de valores centrado en la vida (y) y en la naturaleza (y), como de la esencia de la vida y la especie humana, una especie, no la especie.

En definitiva, creemos que el reto social, ambiental, cultural y político en torno al agua es mucho más profundo y complejo que los retos tecnológicos desde una concepción del agua como recurso y mercancía. Se trata de reconocer los derechos del agua a su hábitat y con respecto a su naturaleza de agua, reconociendo su condición de ser base de la existencia de la humanidad. Aprender a vivir con y con el agua, es decir, vivir según la vida y las condiciones que ella brinda en su magnífica y diversa expresión. No vivir contra el agua, contra la vida, por el consumo, aferrado a su racionalidad, su lógica y su inteligencia.

En relación con los temas de equidad e étnica, recordamos que el agua se debe entender como un patrimonio público y un derecho humano fundamental. Nadie debe tener derecho a hacerse con la naturaleza de la vida, con el agua. Por eso este asunto el agua desde la justicia privada, con el apoyo de los gobiernos y la asistencia del Fondo Multilateral Internacional, el Banco Mundial y la OMC, ha sido respondido con tanta cautela y con la lucha para que se consagren, de manera definitiva y expresa, como bien común y derecho humano fundamental en el caso de las Naciones Unidas. Desde los movimientos, alianzas sobre la sostenibilidad de la crisis climática, la crisis del agua y la crisis ambiental, que en una crisis de la civilización humana, con la certeza de que "la Tierra no tolerará el abuso para siempre", como dice el El Quijote.

En las últimas dos décadas ha estado marcada marcada por las luchas, competidas en defensa del agua, la vida y los territorios. Para el acceso y se globaliza la privatización, hacerse avanzar, se reanuda y con las resistencias ciudadanas de otros modos de producción, relación, manejo y gestión de y con el agua. Esta defensa marca el inicio del siglo XXI con la lucha por los territorios del agua, las familias y comunidades asociadas al ciclo hídrico y la construcción de alternativas que permitan tener la gestión colectiva del agua comprendida como bien común y, en lo que a se acceso y suministro en ríos, como derecho humano.

La gestión comunitaria del agua compleja y asegura el ejercicio del derecho humano al agua

La gestión ambiental y sociopolítica de las comunidades asegura el reconocimiento y complejidad del derecho humano al agua. Desde la concepción comunitaria de los pueblos indígenas, las comunidades campesinas y las comunidades afro, es imposible comprender el derecho humano al agua reduciéndolo o poniéndolo en su centro la dimensión individual como un simple derecho a un caudal de agua que sale por la cañera. Por el contrario, el derecho humano al agua se refiere a un derecho y marca desde una concepción holística que incluye el derecho individual al agua —que siempre hemos asociado al derecho a la vida—, a la dignidad, pero también al derecho a la integridad y el derecho colectivo a la protección, conservación y restauración de las condiciones esenciales del ciclo hídrico.

Desde el planteamiento jurídico se podría tener un acercamiento a la complejidad de las relaciones con el agua para consumo humano, para la agricultura, para los animales y para la vida en el territorio. Revisar la pluralidad y riqueza de valores y principios normativos, sus interacciones e interrelaciones, contextualización y jurisdicciones. Además, reconocer un tiempo de múltiples haberes y

razonamientos, flujos de poder, de agua, de análisis y de tradiciones, que reconstruye la sociedad. Este tiempo y perspectiva pluralista del derecho humano al agua, surge una apertura del pensamiento reciente de más cultural, ejercicio de memoria y un nuevo epistemológico para comprender aquí-entonces que decir, no es agua, no es territorio.

Desde este planteamiento jurídico que también es político, social y cultural, asumimos la defensa del derecho humano al agua, dejando algunas de las debates filosóficos y éticos que confluyen en sus debates como fundamento de la vida. Para la esencial y amplia parte de que sin agua no hay vida, de lo que la agua que sostiene y asegura con el agua un conflicto de la existencia. Luego, ¿por qué considerar que es un derecho? Si es agua, más, finalmente, un aspecto sin el cual no existieramos. ¿Por qué se debe considerar un derecho? Hacemos un acercamiento de carácter nacional e internacional desde el enfoque de derechos para el diálogo universal, otras preguntas nos guían y respondemos, también los para de partida desde el que se puede cuestionar, disputar los valores del derecho humano al agua, abrir a tiempos más seguros.

En nuestros recorridos hemos tenido diversos puntos de apoyo y ejes de acción. Nos hemos articulado alrededor de la lucha por el derecho humano al agua; por un lado, ejerciendo vigilancia y control a su cumplimiento, que así así como desafiando todos los procesos de socialización jurídica, política y de movilización y denuncia en las áreas afectadas; por otro lado, haciendo énfasis en las características del agua como bien público y el deber sobre el público de lo público en tiempos del neoliberalismo. Luego, asumimos el concepto de bien común, categoría que da más fuerza por su justicia respecto a los atributos del agua como sustento de la vida, la complejidad de su ciclo y de sus maneras de viajar, moverse y manejar por el planeta, asegurar, además, las conexiones ancestrales y la racionalidad ancestral que se justan en la comprensión holística que prevalece la indivisibilidad de la tierra y el agua, la armonía, la inocuidad, la inevitabilidad y su necesidad, entendido como derecho común, bien común de todas las especies y de todos, de todos los presentes y de todos. Porque somos agua, del ciclo del agua somos agua y para y sin agua no hay vida. La Declaración de Kyoto de las Partes Indígenas sobre el Agua, presentada en el Tercer Foro Mundial del Agua celebrado en Kyoto (Japón) en 2003, señala el agua como un regalo fundamental de la Madre Tierra y afirma la responsabilidad de la administración transgeneracional. En los testimonios de muchos pueblos indígenas, el agua es la vida misma.

Por eso afirmamos "hay agua, hay territorio" es un caso que a la vez nos recuerda el punto de partida y esencia del punto de llegada. Desde una perspectiva más e integral, el agua es agua, un bien, sustento de la vida. En lo que tiene que ver con su suministro y acceso, aparece el derecho humano al agua y el enfoque de derechos con los que, en una relación de doble vía, dialogamos desde una perspectiva compleja y multidimensional al tiempo que se van creando más en las luchas por la justicia hídrica. Posiblemente no estamos de acuerdo, pero el derecho humano al agua puede ser asumido incluso por las empresas comercializadoras del agua que la vez como un servicio que se vende y las gestas hídricas, y por Estados corporativizados que, con el argumento de la productividad, le quitan un artículo de derecho universal y desconocen las formas tradicionales comunitarias de administración y gestión del suministro de agua, de acuerdo a maneras culturales y sociales propias.

También es importante recordar que en la gestión de nuestras comunidades y pueblos se va con acciones que se los derechos "prestación de servicios" al conjunto de procesos que permiten acceder al agua y a garantizar mediante los acuerdos y arreglos establecidos en el concepto de co-gestión. Para eso

previene los conflictos y conflictos de una manera autónoma, basada en la solidaridad y el trabajo en común, que se regula cuando se nos define como prestadora de un servicio.

En el ámbito internacional nos ocupamos también en hacer evidentes. Los Heñer, autoritar rector del derecho humano al agua, por ejemplo, hace una clasificación sobre tipos de servicios de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene, y niveles de gestión, todos centrados por el Estado. Esta clasificación, por un lado, no reconoce la diversidad de las formas organizadas de las comunidades que se gestionan el agua, no por acciones del Estado sino como construcción histórica de los comités de agua que sale por la cañera. Por el contrario, el derecho humano al agua se refiere los modelos de gestión que la atención de que se reconoce desde privativa a la agua de la relación esta, cuando ya la comunidad ha construido el sistema y la organización que lo auto gestiona. Por otro lado, existe el deber: imprudencia sobre las acciones de gestión: el derecho humano al agua que lo se refiere a la prestación de servicios y a una diferenciación niveles de gestión, porque el derecho humano al agua se le garantiza de cualquier manera, sea sea independiente el tipo de organización y el sistema de gobierno del agua que lleva el líquido vital a la gente.

En efecto, una cosa es que sea supuestamente garantido por estados responsabilizados a través de empresas comerciales e industriales del Estado que vende el servicio de acueducto y saneamiento y se rega por el derecho comunitario privado, o por acciones públicas-privadas, o por empresas privadas que son la "prestación del servicio" un negocio para y para. Y otra cosa es la forma que tienen cuando con los estados de bienestar, sancionada por el neoliberalismo, que reconoce en la gestión del agua y saneamiento de agua por parte del Estado a través de organismos públicos regidos por el derecho público y la lógica del beneficio colectivo. Allí aparece una línea de acción en defensa del derecho humano al agua con los movimientos por democratización del agua que buscan recuperar y mantener una gestión de gestión social y pública.

Paralelo a lo anterior, como bien lo describe el activista boliviano Oscar Olivera desde su experiencia y trabajo sobre el terreno, los pueblos han construido y defendido históricamente formas populares y comunitarias de decisión, distribución y provisión del agua para la vida:

La esencia de la ley con el agua es compleja porque desde la perspectiva misma del agua, el agua es un ser vivo y no se puede regular, se no bien controla y un regalo de la Madre Tierra, que no puede ser apropiado por nadie. Finalmente en el 2000 la gente se levanta por eso, por el vínculo, comunitario y esencial del agua, porque todo tiene vida para nosotros y el bien común es garantizado por la misma gente, no fueron a pensar que el agua se convertiría en mercancía y que la privatizaron. Es claro que desde los modelos legalísticos se se reconocen y admiten se organizando esas formas tradicionales y comunitarias, ritos y responsabilidades en diversos territorios, de relacionamiento con el agua y esta-gestión del suministro de agua desde maneras culturales y sociales propias.

En resonancia con esta experiencia que expresa una forma comunitaria, viva y en movimiento de relación con el agua y el territorio, la apertura de los gestos del agua se por el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua, sea como de tierra, basada en la autonomía autónoma y en la participación. En ese sentido, el mismo artículo de este proyecto de ley es concebido al derecho humano al agua como un derecho complejo que se expresa en sus diversos niveles: como derecho individual, como derecho colectivo y como derecho a la autogestión comunitaria del agua.

En múltiples ocasiones, de manera pública el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, Pedro Pablo Kuczynski y otros a través de la "Lecturas sobre la gobernanza democrática del agua y el saneamiento". Enfatiza el agua como un bien común y no como una mercancía, y por tanto gestione el agua y el saneamiento desde las mismas características, ofrece múltiples y valiosos lecciones sobre cómo preservar una gobernanza democrática y participativa de los servicios de agua y saneamiento, sin dejar a nadie atrás, como derechos humanos.

Antecedentes: La ley Propia, una creación colectiva que afirma la identidad de los asentamientos comunitarios en el país.

En Colombia, más de organizaciones locales a solo la gestión comunitaria del agua, con organizaciones locales del momento sólidas como rurales y urbanas que, en cooperación con el agua, se han organizado el acceso a con bien común de la naturaleza, condición de la vida y de la sostenibilidad humana. Nuestro origen como comunidades organizadas alrededor de la gestión comunitaria del agua está ligada a los asentamientos de las familias y sus viviendas en distintos zonas del país. Las comunidades campesinas siempre han definido su localización espacial en relación con el agua, sea las fuentes de agua (Red Nacional de Asentamientos Comunitarios de Colombia, 2017, p. 22).

Hay, cuando se hace más críticamente explícita la necesidad de hacer del agua un commodity, un producto o bien básico transable en el mercado de finanzas, como el petróleo, el oro o el trigo cuando se luego que el agua puede ser un nuevo valor financiero, la lucha por defender el agua como bien común se hace más urgente.

La carta de principios de la Red Nacional de Asentamientos Comunitarios de Colombia comienza como los inmovilables, plantea que: "El agua es un recurso. La mercantilización del agua es la mercantilización de la vida y la sostenibilidad. Nadie puede apropiarse del agua, el agua es natural para la vida y cualquier falta de agua es un delito a toda la vida, a todos los seres, a la tierra, y a los seres humanos por igual" (Red Nacional de Asentamientos Comunitarios de Colombia, s.f., par. 4).

Nuestros pueblos y comunidades, los grupos campesinos, indígenas y afrocolombianos y las comunidades urbanas-pobres vivimos con sus organizaciones comunitarias sus ritos y modos comunitarios desde su una identidad primordial al agua es de la naturaleza, el agua es de todos los seres vivos, el agua es de todos, porque es de todos, de todos. La economía social y solidaria es solo la manera de preservar y mantener ese esencial legado. Nuestra comunitaria tiene la certeza en el porvenir de los presentes y los futuros y de la permanencia de la vida, si el agua se conserva, se recupera y se mantiene como un bien común. Lo nuestro nuestro principio, el agua es para todos: "No poseemos a toda las formas de privatización, mercantilización y, sobre, financiarización del agua. Definición, conservación y restauración del hábitat del agua, la coexistencia, como comunitaria con las personas y las formas generacionales, nuestro compromiso es devolver el agua a través ambiente con la gestión de su origen" (Red Nacional de Asentamientos Comunitarios de Colombia, s.f. par. 5).

La Red Nacional de Asentamientos Comunitarios de Colombia con casi dos décadas de historia y luchas en defensa de la Gestión Comunitaria del Agua, ha tenido hitos desde hace al menos 15 años el proceso de construcción de la denominada Ley propia para asentamientos comunitarios y gestores comunitarios del

Agu, el cual es un programa que se propone establecer fundamentos, objetivos, acciones y planes de consolidación de un proceso de reflexión colectiva sobre las formas de relacionarse con el ambiente y con las territorialidades, pero especialmente la forma de relacionarse con el agua como un elemento de la vida.

Si bien todo este camino ha estado marcado por múltiples modificaciones y encuentros a lo largo y ancho del país, las acciones más recientes de este referente colectivo se encuentran en los espacios que surgen a partir de los procesos de activación de la Red Nacional, y a su vez fundamentalmente para la defensa de la gestión comunitaria del agua; el primero de ellos, fundamentalmente, se orienta en la opción que los gobiernos y gobiernos comunitarios han sostenido respecto de los contenidos de la Ley 142 de 1994, al ser esta, justamente, la norma que abrió las puertas a la participación privada en los servicios públicos y a distintas formas de privatización de los mismos.

En segundo lugar, está, por supuesto, la "Campaña por el agua, un bien público" que más adelante se convirtió en una movilización a nivel nacional por el Referendo por el agua (2004), como una apuesta ciudadana que buscó la consagración del agua como derecho humano fundamental, manifestando la necesidad de concebir, ocupar y aplicar otras formas de pensar el agua como un desafío fundamental que no podía ser tratado como una mercancía. Ambos procesos se sitúan en dinámicas más amplias del movimiento social que a nivel nacional y desde distintos contextos y diversas regiones del mundo, han trabajado y organizado para la revalorización de un modelo de desarrollo diferente basado en los principios éticos, la participación democrática, la sostenibilidad ambiental y el respeto por la naturaleza, las bases sustentables y los bienes comunes.

La preparación del Referendo por el agua contribuyó adicionalmente y entre múltiples actividades, a la realización de varios eventos, que, a su vez, luego contribuyeron también a la formación de distintos espacios nacionales (organizaciones) de los asociados comunitarios en Bogotá (2006), Dagua (2010), Cartagena (2011), Pasto (2012), Villavicencio (2014), y Medellín (2016), el cual reunió alrededor de 250 personas delegadas de diversas regiones del país.

Durante estas encuestas se compartieron expresiones, se reconocieron los problemas de la Red pero particularmente, en el VI encuentro de asociados comunitarios, en decir, el que se llevó a cabo en la ciudad de Medellín, para la apuesta por constituir una Ley propia, la cual es, sucesivamente, en un proceso largo de reflexión, de debate, de intercambio de experiencias, pero, sobre todo, de construcción colectiva entre comunidades, elemento que es crucial en la dimensión comunitaria en que el agua es un derecho de todos y de todos y no de unos pocos; y que como tal debería ser considerado como bien común para la vida y no para el comercio. Frente al agua, pensar a través del comercio, e incluso en la bolsa de valores como si fuera oro o petróleo, a todas luces, apunta contra un derecho fundamental, más que a lo largo de su mandato ha reafirmado el actual sistema estatal sobre derecho humano al agua designado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, hoy presente en este evento, pero sobre todo gracias a este proceso.

De ahí que la Ley propia, dada en noviembre del 2016, y de allí en adelante, se construye como un mecanismo de concreción de una falta de reconocimiento que permitió, entre otras: 1) reconocer que los asociados comunitarios tienen una representación ambiental, de calidad y conservación de ecosistemas y fauna silvestre, y de conservación de democracia; 2) que las formas y prácticas de los asociados han permitido y poseen el derecho humano al agua; 3) que las comunidades tienen derecho a organizarse para gestionar el agua y que estas formas organizativas requieren el reconocimiento y el fortalecimiento por parte del Estado. Es decir, con todo ello, que se requiere una nueva regla de

Este mandato por el agua, el bien común y el desarrollo fundamental, es también un mandato de acciones de la función ecológica con la garantía del servicio de abastecimiento y suministro en el marco de la seguridad y soberanía hídrica, que prioriza la protección de los páramos, los cuencos y sistemas abstracción en garantía también del agua como derecho fundamental y bien común de acceso universal que permita cuidar y garantizar en acceso a toda la población colombiana.

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la revisión y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

1. Presentación del problema

La urgente necesidad de alcanzar el acceso universal al agua y el saneamiento en atención a materializar entre derechos humanos y alcanzar los metas del Objetivo Seis de Desarrollo Sostenible – ODS 6, impulsan los esfuerzos institucionales y los movimientos sociales que hoy coinciden en la necesidad de modificaciones necesarias para superar las barreras que desobstruyan o impidan la innovación en las posibilidades de atención.

Según el Censo Nacional de Población y Vivienda del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para 2018 en Colombia alrededor de 12 millones de personas (casi el 23% de la población) se encuentran en las áreas rurales del país, los cuales ocupan más del 80% del territorio nacional. De esta población, el 44,1% se encuentra en situación de pobreza multidimensional, la cual se analiza a partir del nivel de privaciones que tienen los hogares de acceso a vivienda, salud, trabajo y condiciones de habitabilidad para las que se asociaron la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en 2022 ha asegurado que en este momento hay 12 millones de personas que tienen un servicio mantenido de agua potable o que si intermitente, no tienen servicio de manera continua o que la calidad de agua que tienen es deficiente y 3,2 millones de personas sin ningún tipo de servicio de agua. Los resultados de la Gran Encuesta Integrada de Hogares del IANIG muestran que en el año 2014 la cobertura del servicio de abastecimiento presentaba una brecha urbana rural de más de 25 puntos porcentuales, a su vez, el Índice de Riego de Calidad del Agua (IRCA) establecido por el Instituto Nacional de Salud, elevó en el año 2013 un promedio del 51% para las áreas rurales (nivel de riesgo alto). De otra parte, la brecha de cobertura de abastecimiento alcanzó los 21 puntos porcentuales.

En Colombia, miles de organizaciones rurales a cargo de la gestión comunitaria del agua, son organizaciones nacidas del encuentro colectivo entre valores y valores que, en cooperación con el agua, se han garantizado el acceso a sus bienes vitales de la naturaleza que es condición de la vida toda y de la sustentabilidad humana. Nuestros pueblos y comunidades, las zonas campesinas, indígenas y afrodescendientes y las comunidades urbano-pobres vivieron con sus organizaciones comunitarias una vida y vida comunitaria fundada en una claridad filosófica: el agua es de la naturaleza, el agua es de todos las formas de vida, el agua no se da nadie, porque es de todos, de todos. La comunidad social y política ha sido la manera de reproducir y mantener este encuentro legítimo. Nosotros comunitarios nacimos la certeza en el goce de las personas y los sectores y de la permanencia de la vida, si el agua se conserva, se recupera y se mantiene como un bien común.

relacionamiento entre el Estado y las comunidades que se trata basado en la idea de un límite (positivo y sancionatorio y, finalmente, que las comunidades argumentando razones según espacios y diferencias para desarrollar todo lo potencial como sujetos constituyentes de autonomía, sostenibilidad ambiental y como organizaciones que fortalecen el derecho humano al agua desde esquemas igualmente diversos.

El proceso de construcción colectiva de la propuesta de "Ley propia" es bastante riguroso, y ha continuado su proceso de revisión y redefinición desde 2007 -año en el que se tuvo un primer documento consensado que incluso se hizo público y actualmente es un referente organizacional-, a través de nuevos encuentros de la Red Nacional de Asociaciones Comunitarias en Lata (Rosario), Medellín (Arboleda), y sobre todo este año en Pasto (Cantabre). La campaña por la autogestión comunitaria del agua, el encuentro nacional sobre vulneraciones al derecho a la autogestión comunitaria del agua, los intercambios con la redacción del derecho humano al agua y el saneamiento, entre otras diálogos y espacios, además de los aportes de la discusión en el foro en la mesa de interacción que se creó con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han sido también circunstancias que han permitido consolidar una nueva versión de la "Ley propia" que por supuesto conserva los principios, valores y pilares de la versión de 2016 pero que los desarrolla y profundiza incorporando los nuevos aprendizajes de los últimos años.

Un mandato por la gestión comunitaria del agua

Nuestro iniciativa legislativa construye colectivamente para la defensa y el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua, es un mandato popular. La presencia del Estado es un límite sustancial del 13 de octubre de 2022 la Red Nacional expresó: «Una de las primeras fundamentaciones del nuevo gobierno en el diálogo con los territorios, los diferentes actores sociales en la vida de construir políticas públicas y un Plan Nacional de Desarrollo que atienda a las comunidades rurales y propuestas de las mujeres. Por que hoy tenemos a escoger esta propuesta como un mandato popular de miles de comunidades rurales del agua que reclaman su reconocimiento y la lucha como protagonistas y defensoras de los ecosistemas, portadoras del derecho humano al agua y constituidoras de paz y democracia en los territorios. Queremos haberle otorga al nuevo gobierno este reconocimiento colectivo que hemos hecho los asociados comunitarios como un mandato popular».

Este mandato por el agua, por la vida, y por el comunitario es sobre todo un reconocimiento al esfuerzo, al trabajo de décadas, pero sobre todo a un nivel colectivo, y luego muy valioso que han conseguido mujeres y hombres que a pesar de múltiples condiciones de vulnerabilidad y que principalmente en la rural, pero también en la urbana y zonas intermedias, han defendido el patrimonio de lo que algunos vez consideraron un derecho, un vínculo y vínculo, el patrimonio comunitario que sigue existiendo a pesar de las dificultades que han presentado desorganizadas o olvidadas. Este mandato es también un llamado urgente a que el Estado asuma el mandato constitucional de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de agua (y saneamiento básico), dando a la gestión comunitaria el lugar y el reconocimiento que siempre debió tener reconociendo que antes de gozarse del agua, primero del ambiente y regiones clave en la consolidación de un ordenamiento del territorio alrededor del agua como el núcleo fundamental en la planeación para la vida, más allá de los límites del mercado que agrava y degrada nuestros espacios, nuestros cuerpos - y especialmente en pedidos del futuro: "La acción participativa de las comunidades rurales en el desarrollo comunitario, sobre todo, de una sola gestión de las prioridades rurales, al implementar políticas, planes, actividades productivas, o servicios comunitarios por encima de los derechos humanos y las necesidades vitales de los que experimentan".

La gestión comunitaria del agua se define en un caso concreto: la realidad y el estar sin tener de agua, la ausencia como lugar del acuerdo, las arreglos comunitarios y políticos alrededor del uso del agua como bien común y asistencia de la vida y el cuidado de su hábitat, pero ella se hace singular con la defensa de cada territorialidad, en la interacción entre la comunidad y el ecosistema, entre cada comunidad, su cultura y su paisaje.

Una conclusión central del trabajo de investigación y deliberación realizado por las comunidades comunitarias articuladas a sus procesos de construcción colectiva de una ley propia, es la idea de la existencia de una "falta de reconocimiento" de la gestión comunitaria del agua en el ordenamiento jurídico colombiano actual. (Y por qué consideramos que se presenta esta falta de reconocimiento? básicamente porque dentro del ordenamiento jurídico no se reconoce, pero, sobre todo, en la realidad actual de los servicios públicos que domina, las prácticas, las normas y las formas de relación de los asociados comunitarios con los territorios y el agua se encuentra fuera de expresión, participación en el marco regulatorio de servicios públicos establecido en la Ley 142 de 1994 y las áreas que la desarrollan).

La Constitución de 1991 definió entre el suministro de agua hecho directamente por el Estado, por personas o por comunidades organizadas, sin embargo, desde entonces se han tenido un desarrollo legislativo que regula la actividad y establece las reglas de coordinación con las entidades estatales que convienen con el deber de garantizar este derecho. Lo anterior en cuanto la Ley 142 de 1994 otorgó el régimen de prestación de servicios hecho por las empresas de servicios públicos, los municipios y las organizaciones autorizadas para, según la participación comunitaria, las organizaciones autorizadas no pueden entenderse como equivalentes a comunidades organizadas (Sentencia C-741 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), además, toda la ley mencionada está dirigida a regular situaciones, actividades y formas de operación propia de las organizaciones de carácter empresarial.

A falta de un marco legislativo que reconozca y atienda las particularidades de las entidades comunitarias como prestadoras de servicios públicos que benefician alrededor de 18.000 comunidades organizadas (cubriendo la asistencia de vivienda en alrededor por vivienda y vivienda en áreas que en el país existen 32.000 veredas), los funcionarios públicos y operadores jurídicos acuden a la aplicación mecánica de la Ley 142 de 1994 cuando graves perjuicios que impiden la gestión del derecho al agua y reducen en la realización de otros derechos como el derecho a la igualdad y la dignidad humana. En otros, podrían observarse algunos aspectos en que el operador jurídico de los poderes del agua refiere con la acción que ha tenido de manera generalizada el Estado colombiano respecto de los servicios públicos hasta el momento. Entre nosotros se desplazan de una manera:

1. Mientras la Ley 142 adopta una visión limitada y parcial respecto de los servicios públicos desdoblados como un servicio en el cual hay transacción comercial, las comunidades comunitarias adoptamos una visión integral y universal de la relación de los procesos con el agua comunitaria no solo desde el abastecimiento del agua, sino también como una relación ambiental (de conservación), y por lo tanto de calidad y uso responsable y responsable, pero también de sustentabilidad ambiental desde entonces, promoviendo también un principio de participación en decisiones que pueden o deben de ser y deben de ser derecho.
2. Mientras la Ley 142 adopta una visión de la gestión comunitaria de la eficiencia administrativa basada en la recuperación total de costos a través de la tarifa cobrada en dinero y una relación contractual de prestación de servicio, los servicios comunitarios amaran una visión de la gestión colectiva y comunitaria basada en la idea de la solidaridad, el trabajo comunitario (de trabajo, los servicios, etc.), y el sentido de comunidad colectiva (de pertenencia a la comunidad) en el cual los

membres de la comunidad, los mismos y otros, con el mismo tiempo beneficiarios del acueducto y sus gestiones, incluso en varios casos, sus fundadores también.

1. Mientras la Ley 142 adopta el modelo de funcionamiento empresarial basado en la idea de gobierno corporativo de la prestación autónoma, alguna vez con la asignación de derechos de administración al actor "agregado" en la prestación del servicio (asistencia al privado con datos de lucro), los modelos comunitarios siguen la lógica de las decisiones colectivas democráticas tomadas en espacios deliberativos (asamblea comunitaria) en las cuales cada accionista tiene los mismos derechos de participar en las decisiones que definen términos elevados de la gestión y el funcionamiento de los acueductos.

4. Mientras la Ley 142 acepta la idea de lucro en la prestación del servicio de acueducto, ofrece una estrategia para la atención de nuevas inversiones, especialmente especializadas y sofisticadas, los acueductos comunitarios se basan en la idea de que la gestión del agua se realiza en una forma de buena gobernanza, más en la perspectiva de actividades asociadas basadas en trabajo comunitario y de mejores relaciones con las municipalidades, sin las cuales no sería posible la vida.

Estas y otras ideas justificaron la posibilidad de que los acueductos comunitarios tengan unas dimensiones sociales, ambientales, democráticas y una forma de relacionarse con el ambiente que no caben en la Ley 142 y sus marcos regulatorios, implementados porque los acueductos comunitarios no funcionan en la lógica comercial que genera ganancias. Para además, esta "falta de reconocimiento" se ve agravada por el comportamiento del Estado que busca asociarse y formar a los acueductos comunitarios a cumplir las normas de la Ley 142, irregularidades regulatorias, tecnologías inadecuadas para las condiciones territoriales, cargas administrativas, financieras y tributarias desproporcionadas, inequidades y regímenes, formas y maneras administrativas propias a sus prácticas y características; y por el flujo poco, acumulándose, hasta una perspectiva sistémica estructural, con reglas a corto plazo de sanciones impuestas de pagar para la mayoría de los acueductos comunitarios, que condicionan incluso la forma de gestión, generando con esto, y en el mejor de los casos, una relación conflictiva con el Estado, desde una situación como un vigilante y no colaborador, y no como el principal garante de su derecho, función que por lo demás está reservada constitucionalmente.

Entre las deficiencias normativas, se destacan los regímenes: la omisión legislativa de un marco regulatorio para las comunidades organizadas que prestan servicios públicos (art. 265 de la C.P.), las dificultades para asegurar la financiación para las soluciones alternativas con recursos del sistema general de participaciones (Ley 1176 de 2001), la ausencia de normas ambientales y sanitarias adecuadas a las formas de vida popular y rural (Decreto - Ley 2811 de 1974 y Decreto 1578 de 2013), las escasas cargas administrativas y de reporte de información para los prestadores de servicios en zonas rurales y de periferia urbana por ausencia de un marco de desarrollo (Ley 142 de 1994, otras disposiciones constitucionales y legales), la necesidad de reformar las competencias de los entes territoriales (municipios departamentales); y las pocas opciones de atención de necesidades básicas de agua y saneamiento en asentamientos humanos y viviendas rurales dispersas (Ley 2044 de 2020).

En ese contexto, puede afirmarse la implementación de una política de transformación empresarial sostenible a la cual se los acueductos comunitarios se les imponen nuevas reglas, cargas tributarias, ambientales, reglas de vigilancia y control, estándares de calidad y eficiencia, planes de estructuración y mantenimiento, dentro de un modelo de gestión empresarial y asociada que responde a una visión comunitaria del agua y que amenaza y obstaculiza la permanencia de la asignación comunitaria del

prestos prestados de servicios públicos descentralizados, teniendo en cuenta que la diferencia de los ingresos de servicios públicos descentralizados, por parte de organizaciones con fines altruistas y de beneficio comunitario. Vale la pena que la Sentencia C-741 de 2000 en materia técnica que es el legislador para dala salidas bajo estas formas jurídicas se pueden prestar los servicios.

Esta omisión legislativa, de origen constitucional, impide que las comunidades organizadas ejerzan su derecho de prestar los SPD, en condiciones de equidad. El tratamiento diferencial que hoy existe se funda en la diferencia entre lo urbano y lo rural, sin tener en cuenta que la gestión comunitaria está presente en todo el territorio nacional, y por ello, el desarrollo comunitario de servicios de agua municipal y con gestión empresarial termina por imponerse a las organizaciones comunitarias, generando un desarrollo comunitario entre ellas y el comunitario mismo a las normas y parámetros, al condicionar con las actividades y sus resultados.

A continuación, resalta las actividades del trabajo de estudio y de investigación que Rosal (2021) describe en torno a las omisiones legislativas, leyes vigentes y otras normas normativas que han obstaculizado el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento en zonas urbano-populares y rurales y se caracterizan algunas de las irregularidades derivadas de la falta de reconocimiento a la gestión comunitaria. Estas omisiones y brechas son las siguientes:

2.1. Deficiencias para el reconocimiento de la naturaleza comunitaria de la gestión del agua, para el acceso a la personería jurídica y la protección de derechos.

2.1.1. Las formas jurídicas no son claras ni se ajustan a la organización comunitaria. La forma jurídica de las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento es Colección de Comités determina sus oportunidades para operar con el apoyo del Estado. El mayor grado de formalización les asegura el apoyo estatal del sector de agua y saneamiento, mientras que las iniciativas que no consiguen los reconocimientos legales carecen de estos efectos. Esta brecha revela la desigualdad derivada de la ausencia de formas propias para las comunidades organizadas en armonía con su conformación legal y objeto social -comunitario.

2.2. No se reconoce la propiedad asociativa o colectiva sobre las tierras y derechos de las organizaciones comunitarias.

La ley 142 de 1994 incluye disposiciones para indicar que los prestadores SPD, aunque hayan sido creados o recibidos por parte de entes públicos, se rigen por el derecho privado. Esto, porque la mayoría de los prestadores de servicios que operan antes de la vigencia de la Ley 142 de 1994, hacían parte de la estructura de las alcaldías municipales, o estaban configurados como Empresas Industriales y Comerciales del Estado -EICE. En consecuencia, se supone que la infraestructura para la prestación del servicio (el sistema de acueducto y los bienes o derechos que lo conforman) o es de propiedad del proveedor, o fue otorgada para uso y goce al proveedor por alguna entidad pública. Para promover nuevas iniciativas con usuarios públicos para prestadores SPD, se creó la figura del "aporte bajo condición" conservando la propiedad real sobre de la entidad pública que financia, aplicada en principio a las empresas prestadoras de servicio E.S.P. y luego a todas las personas prestadoras (art. 879 de la Ley 142 de 1994, modificado por Decreto legislativo 819 de 2020).

agua en los territorios. En conclusión, el marco jurídico vigente para el acceso a agua y saneamiento básico está diseñado en múltiples normas expedidas desde la década de los 70 y hasta la actualidad, e involucra aspectos ambientales, sanitarios, de ordenamiento territorial, y de prestación de servicios públicos, que marcan con mayor desarrollo para las zonas urbanas. Se evidencian la falta de coordinación entre las normas que promueven mejores condiciones de habitabilidad (vivienda, servicios públicos) con las normas de ordenamiento territorial, y con las políticas de desarrollo rural. Las normativas legales, decretales y resoluciones vigentes, son resultado de la fragmentación institucional en la gestión del agua, el suelo y los recursos naturales.

Todo esto pone en evidencia que el Estado se ha impuesto en sus leyes, políticas, planes y programas, a las comunidades comunitarias como gestoras ambientales que están aceptando una más fácil laborante a la misma instancia de que como Entes Sociales de Derecho, este desequilibrio pone en riesgo la garantía del derecho fundamental al agua de gran parte de la población colombiana que se beneficia y se apropia del modelo comunitario.

9. Estado de accesibilidad e inclusividad en la que se fundamenta

Las expresiones comunitarias que prestan agua o saneamiento, hoy no se tienen reconocidas en la Ley 142 de 1994, porque esta norma desarrolló las prácticas constitucionales de los Servicios Públicos Descentralizados, bajo un modelo de gestión empresarial que ha incluido a las formas de gestión comunitaria y al autoabastecimiento. En consecuencia, las comunidades rurales del marco jurídico vigente, y en especial, la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la vigilancia ejercida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Las comunidades hoy dicen que las nuevas normas que se promueven, les imponen una gestión diferente a la de "prestador" o "empresa", y que se tienen la vigilancia y control desde entidades diferentes a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto se debe a la falta de desarrollo legislativo de la descentralización de "comunidades organizadas" que por mandato constitucional pueden ejercer su derecho a de la prestación comunitaria de servicios públicos, que la presente propuesta busca reformar.

En caso que la prestación SPD bajo el modelo de gestión empresarial tiene un amplio desarrollo normativo y cuenta con apoyo institucional, impulsando la expedición de normativas decretales y resoluciones para implementar el tema diferencial. Por otra parte, también se dice que las formas de gestión comunitaria, y el autoabastecimiento con soluciones alternativas no han estado con un sistema legal robusto, y su definición reglamentaria son en incipiente. Esta diferencia en el desarrollo normativo de las opciones de acceso a agua y saneamiento, profundiza la brecha para la población en situación vulnerable: las normas claras y robustas para la prestación SPD con gestión empresarial, garantizan acceso a recursos y apoyo del Estado para la población asociada con sistemas comunitarios, mientras que las normas antiguas y limitadas que aplican a la gestión comunitaria y beneficiarias y las autoridades de financiar y validar propuestas son tecnologías descentralizadas y los miembros de Entidades comunitarias.

Las comunidades organizadas están beneficiadas para prestar servicios públicos (art. 265 de la C. P.) Sin embargo, la Ley 142 de 1994 no desarrolló la figura de comunidades organizadas y posteriormente, impuso la falta de desarrollo normativo del mismo. La omisión de la Sentencia de la Corte Constitucional C-741 de 2001, entre su estructura incluyó entre las "organizaciones autorizadas" entre

Pero dice el régimen de servicios públicos sobre la gestión de las tierras de propiedad del proveedor que no han sido formalizadas con recursos públicos. Es de notar que las organizaciones autorizadas, y los prestadores marginales se encuentran con estas condiciones asociadas con bienes y derechos propios. Según el marco normativo vigente, se entiende que el prestador, en su carácter de persona jurídica administra los activos propios según lo definido en sus estatutos, ya que sus actos y contratos se rigen por el derecho privado (artículo 11 de la Ley 142 de 1994). Esto genera brechas por ausencia de reglas de afectación de los bienes y derechos del proveedor (infraestructuras, costos) que se cumplen para la prestación.

Respecto a crisis, investigaciones han evidenciado la falta de claridad en la entrega de las actividades del Estado en infraestructura a las comunidades organizadas. Rosal, Quintero y Castellanos (p. 46, 2022) sostiene que en ese punto, el régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios promueve que el municipio asegura la prestación de los servicios (en. 5 Ley 142 de 1994) ya sea como proveedor directo, o intermediario a su proveedor, lo que se concreta en los contratos de prestación, con previa licitación mediante de empresas de servicios públicos que aseguran la prestación (justificado art. 31 de la Ley 142 de 1994). El artículo 87 de la Ley 142 de 1994, estableció al beneficio del aporte bajo condición para las empresas de servicios públicos, otorgado a las zonas tipo de prestadores del artículo 15 de la misma ley. Esto se modificó con el artículo 7 del decreto legislativo 819 de 2020, expedido en virtud de la emergencia económica causada por el COVID, permitiendo el beneficio para todas las personas prestadoras.

Esto pone de presente, la crítica de las comunidades organizadas para:

Los estatutos rurales no controlados y asociados por la misma comunidad con poca o nulo apoyo del Estado y la provisión del servicio en forma "de facto" por la misma comunidad en virtud de su autonomía privada y sin que medie autorización previa o apoyo del municipio. Por ello, se facilitó la entrega directa de infraestructura de agua y saneamiento (para prestación o para autoabastecimiento con soluciones alternativas) en favor de las comunidades organizadas, quienes se tienen cargo de su operación y mantenimiento (art. 279 de la Ley 1995 de 2019). Sin embargo, sobre la materia y cuando municipios comunitarios interpretando que la licencia otorgada a la Ley 20 de 1993 - sistema de contratación estatal) es obligatoria para otorgar bienes y derechos a las organizaciones comunitarias, cuando procedimientos que pueden conducir al despojo de las comunidades, por la competencia con operadores especializados. Por otra parte, los reconocimientos jurídicos para la entrega (contratos de operación, convenio de asociación o convenio solidario) pueden ser revertidos, ya que no se transfirió el dominio de los bienes o derechos objeto de la inversión y más se conserva en cabeza del municipio. (Ojeda Prieta, A., Quintero Ramírez, A., & Castellanos, P. pp. 48, 2022).

2.3. Incertidumbre inadecuada de la eficiencia económica y la gestión asociada.

2.3.1. Se imponen prácticas de gestión empresarial a las organizaciones comunitarias.

El cobro empresarial de la Ley 142 de 1994 es inapropiado. En el texto de la ley pueden verse 42 menciones del término "empresa de servicio público", a diferencia de los 2 matices del término "organizaciones autorizadas" (1 nacional), o de la completa ausencia del término

"comunidades organizadas". Cabe señalar que el régimen de servicios públicos se concibe en el alcance de sus disposiciones. En general, se podrá entender que cuando una Ley establece a las "empresas", trata la aplicación sobre las diferentes entidades prestadoras, sin embargo, algunas disposiciones se refieren que aplican a "todas las personas prestadoras de servicios públicos" (p. ej. art. 133), con lo cual, cabe entender que el legislador al tener en cuenta la diferencia entre las empresas y los demás tipos de prestadores. En particular, algunas disposiciones transicionales normativas a las "empresas de servicios públicos" y las reparaciones jurídicas han ocasionado entre la interpretación de este término como un criterio de aplicación especial de la norma para este tipo de prestadores (p. ej. art. 87-89), o su extensión a todos los prestadores SPD cualquiera que sea su forma jurídica (p. ej. art. 138). En algunos casos, la CRA se ha pronunciado sobre el alcance del término "empresas" identificando si aplica solo a las empresas ESP o a todos los prestadores.

El régimen de servicios públicos domiciliarios se funda en una relación contractual entre un prestador de servicios, organizado bajo ciertos esquemas que será obligado a otorgar servicios de buena calidad, y un receptor que recibe los servicios de manera individual, a través de una tarifa regulada que cubre los costos operativos y siempre la rentabilidad del prestador. Por oposición, la gestión comunitaria se funda en la primacía de los intereses comunitarios, la satisfacción de las necesidades de la comunidad y el acceso para el pago de tarifas y costos según la capacidad de pago y las actividades priorizadas por la comunidad.

2.2.2. Las tarifas reguladas en relación a la gestión comunitaria y familiar:

La regulación orienta al régimen tarifario desde el principio de eficiencia financiera, entendiendo que la eficiencia económica se alcanza a través de la economía de escala. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que el criterio tarifario más importante es el de solidaridad, que en Colombia se concreta a través de los subsidios (ver en el punto siguiente) pero que es el principio rector de la forma de economía practicada por los usuarios comunitarios. El principio de solidaridad tiene poca aplicación, porque las tarifas sociales se han estructurado y regulado a partir de la información financiera de año base de referencia y la aplicación de fórmulas matemáticas de dicho presupuesto, haciendo necesario contar personal especializado para los costos y tarifas.

Las tarifas reguladas por la CRA para los servicios de acueducto y alcantarillado en Colombia han tenido muy poca aplicación en los municipios rurales y urbanizaciones, como pasa a continuación:

"Solo el 30,7% de los 2.810 prestadores registrados en el RUPS que atienden 2.947 APS en 1.028 municipios han establecido la información del estado de costos y tarifas en el SURECATA. Esto hace que prevalezca la condición de no contar con información sobre los costos de prestación del servicio. No obstante, de acuerdo con la información de la SSPD en relación con los usuarios a prestadores en zona rural, el 59% de las 442 explotaciones rurales declaró el valor a cobrar por el servicio en un análisis de los costos en que incurren, 23% coincide con la metodología CRA, 12% con una metodología propia y el 19% no cobró el servicio." Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, (2022). Bases del nuevo tarifario para usuarios prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, pp. 79).

El estado referencial no atiende en las causas del poco empleo de los canales de costos y tarifas, lo atribuye en mayor medida a la baja capacidad de gestión del prestador y a las desconexiones de escala, pero desde la experiencia y el diálogo en territorio se pueden señalar otras causas:

- Las tarifas reguladas cubrían incrementos en las tarifas para los usuarios, respecto a los costos que existían en el momento de las organizaciones comunitarias. Las tarifas reguladas se cubrían a partir de costos de referencia de otros prestadores que reportan al SUL, grandes y medianos, y no reconocen que las organizaciones comunitarias cubren muchos actividades administrativas con trabajo voluntario.
- Muchas organizaciones comunitarias no reciben subsidios, especialmente las que se ubican en zona rural, o pueden que recibir subsidios en porcentaje muy bajos, sea local, lo cual, la tarifa para los usuarios sigue siendo muy alta. Las organizaciones comunitarias en su mayoría apoyada en acciones colectivas y no en de su entorno recibidos, para frente al usuario y sus acciones colectivas en las relaciones de solidaridad y vecinalidad, en la cuota familiar, el trabajo colectivo en minga y cívico, las acciones de agua y el pago con trabajo.
- Las tarifas reguladas despoja a los comunitarios de la posibilidad de tomar decisiones para el manejo de los costos de la prestación del servicio. Así, la comunidad no está interesada en participar en las asambleas, debido a que el margen de decisión para influir en las tarifas es mínimo o nulo, confiado por la imposibilidad de adecuar los costos unitarios mediante la consulta a la comunidad.
- Las ratios de desconexión y el volumen de consumo básico o de subsistencia no se adecua a la realidad de las organizaciones comunitarias que atienden a familias numerosas y viviendas que tienen demandas de agua superiores al consumo básico urbano. Así, los subsidios se expresan a la instalación de instalaciones, o al pago del consumo necesario.
- Las dificultades de gestión y los costos que conlleva el proceso de facturación, la actualización de las tarifas, la elaboración de los estados tarifarios y los reportes derivados de las tarifas al SUL, hace difícil que los prestadores oce reúnan condiciones o con menor capacidad administrativa, emprendan la implementación de las tarifas.

2.2.3. Las organizaciones comunitarias no se adecuan a los principios de economía de escala y regionalización:

Las SPD desde sus definiciones legales, se configuran como un conjunto de actividades que se ejecutan a través de un sistema centralizado de alcance municipal con redes de distribución (fijas o humanas) que llegan hasta las viviendas. Desde la praxis de la eficiencia económica, se entiende que un sistema centralizado que cubra los más contextos y es el que se consolida un mercado eficiente, se desarrolla porque genera economías de escala, reduciendo los costos, y facilitando la gestión opera y la adecuada supervisión. Esto ha conllevado al rechazo de la "atomización" del sector, y a la estructura propuesta de organización sectorial a través de prestadores cada vez más grandes, en la medida en que a diferentes municipios en empresas regionales (Ley 3178 de 2007, art. 16). Enmienda y convergiendo en seguridad, una condición necesaria virtuosa, para la organización comunitaria de carácter rural se localiza en la ruralización, en la ciudad, en cada momento de la ruralidad y también en los bordes de la ciudad. La gestión comunitaria del agua vive en el territorio, su identificación, su dispersión, es una realidad, una potencia, pero es la misma

gión organizada la que es capaz de cubrir todo el territorio y cubrirse del agua se adapta a su hidrografía, a su vulnerabilidad, a sus singularidades. Una respuesta constructiva, desde la lógica empresarial y masiva, se ve como "ámbito", como ineficiente. La Gestión comunitaria del agua entendida por miles de organizaciones, se todo lo contrario a la ineficiente, es la posibilidad de revitalizar los bosques y los selvas, los páramos y las marañas, los humedales, las lagunas, los ecosistemas que sustentan la vida en su diversidad. Es insostenible la contaminación, la contaminación de los ecosistemas asociados al ciclo hídrico, de la gestión ambiental comunitaria, de la gestión del sector al agua a las comunidades y de la garantía a la existencia de organizaciones rurales sostenibles y descentralizadas.

La regionalización es una estrategia de política pública para disminuir la huella de emisiones, para mejorar la prestación de los servicios con el impulso de las municipalidades. (Ver CONPES 4004 de 2008, Item de sector 1.4). La regionalización muestra con sus regulaciones sectoriales (Decreto 089 de 2022) sin asociaciones de implementación a la firma. Los esquemas regionales y la prestación centralizada de servicios en una APS se son adecuados para las comunidades organizadas por varias razones:

- En la gran mayoría de Colombia, que se caracteriza por la diversidad cultural y territorial y el desarrollo desigual, se han consolidado lo que se la lengua oficial se denominan "pequeños prestadores" (empresas prestadoras directas, organizaciones autorizadas) que se ven como propósitos para atender mercados más grandes y que pueden operar con más balanza si se suscriben obligados o cumplir tareas exigencias administrativas pensadas para las economías de escala.
- En el resto de las comunidades, la regionalización, como decisión administrativa impulsada por el municipio o por el Gobierno nacional amenaza su historia y su patrimonio cultural y puede dar lugar a procesos de despojo de los conocimientos comunitarios. Es claro que las organizaciones comunitarias no cuentan con las capacidades técnicas y administrativas para oponerse a las decisiones de regionalización que se toman de acuerdo con criterios técnicos, y en las que se se garantiza su participación activa o inactiva. Las organizaciones comunitarias han avanzado esfuerzos colaborativos en iniciativas de sostenibilidad que responden su autonomía para la gestión de sus sistemas, y fortalecen los procesos de toma de sus decisiones conforme a sus arreglos comunitarios.

2.4. Impactos de gestión en los usuarios y usuarios para las organizaciones comunitarias:

Quisiera señalar que los servicios de agua y saneamiento, no en calidad de entidades sin ánimo de lucro, se rigen por el derecho privado, y en consecuencia, están obligados al cumplimiento de normas civiles, comerciales laborales y tributarias, incluso aunque no se hayan formalizado como prestadores de SPD. Las organizaciones comunitarias con mayor número de conexiones (más de 500) logran garantizar el cumplimiento de estas regulaciones, son dificultades de gestión. Quisiera tener un claro conocimiento, no al menos a financiar el apoyo administrativo (asesoría jurídica y contable) para el cumplimiento oportuno de estas obligaciones, y sus impactos a usuarios:

Obligaciones legales no incluidas en la Ley 142 de 1994 que constituyen una carga excesiva para las organizaciones comunitarias	
Constitución legal de las E.S.P. según Art. 240 de la Ley 142 de 1994	Esta genera costos recurrentes por inscripción, renovación anual y registro de cambios en los estatutos. (Ley 982 de 2005)
Obligaciones tributarias	La presentación de declaraciones tributarias, y en especial, el cumplimiento de los requisitos para la clasificación como contribuyentes especiales.
Obligación de llevar contabilidad conforme a normas NIF para las E.S.P.	Las organizaciones comunitarias están obligadas a aplicar las normas NIF tipo 2 – equivalentes a las que se exigen a las grandes y micro empresas.
Tarjetas para obtener cotizaciones y permisos de funcionamiento	Las tarjetas ante las autoridades ambientales no son válidas en zonas rurales (solo diferencial para las organizaciones comunitarias).
Regulaciones técnicas y de gestión de la Ley 142 de 1994 aplicables a los prestadores formalizados como SPD	
La inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios - RUPS	Si bien es un trámite gratuito, exige actualización anual, requiriendo documentos de soporte que si tienen costo para el prestador.
Reporte de información al Sistema Único de Información - SUI	En un sistema diseñado para grandes y muy numerosos usuarios rurales, algunos deben realizar con periodicidad anual, otros mensualmente. Los usuarios deben ser preparados y pagados a los formatos del sistema, y por ello, las organizaciones comunitarias se ven en la necesidad de contratar apoyo especializado para cumplir oportunamente (a que ha dado lugar a una lista de servicios de apoyo para el sector, denominada popularmente "valeses").
Elaboración y soporte del estado de costos y tarifas	El nuevo tarifario exige la elaboración de estados tarifarios calculados sobre costos de referencia de un año base, que se reportan al sistema SURECATA. Luego, el prestador debe reportar su facturación periódica al SUL.
Pago de contribuciones operativas a la CRA y a la SSPD – calculadas sobre el 1% de los ingresos corrientes del prestador, deben pagarse mensualmente a estas entidades.	

2.5. Limitado desarrollo de las acciones y deberes de control respecto al servicio, y de las Decisiones:

Las vacas e imprecisiones legales en la relación entre asociados y en la relación proveedor-asociado dan lugar a incidencias y desajustes de los derechos de unos y otros. Esta complejidad genera las siguientes dificultades:

- No es clara el alcance de la obligación de ofrecer servicios cuando el proveedor no tiene capacidad para expandir sus redes o atender una mayor demanda. Por otra parte, el proveedor puede cobrar a usuarios que no cumplen requisitos técnicos – Las familias habitan inmuebles con deficiencias técnicas que no pueden ser concertadas.
- La situación del Centro de Condiciones Unificadas según los modelos de la CRA – no responde a la realidad y a las necesidades particulares de acuerdo entre la organización comunitaria y las familias concernidas.
- Hay alta carga de las organizaciones comunitarias de buscar en la falta del servicio, que se incrementa por la falta de inversión del Estado en la infraestructura para las comunidades organizadas.
- No se ha regulado en derecho de consulta que requiera el sistema consultorio en la construcción de infraestructura, con lo cual, las normas técnicas concernidas solo pagan la actualizada.
- El incentivo de retorno vital a familias en situación vulnerable (con pocas posibilidades de pago) debe ser asociado por la organización comunitaria con sus propios recursos. El incentivo de los 30 litros/habitante, que amolda la Carta Constitucional, a veces es más difícil y costoso que continuar dejando funcionar el servicio.

2.6. La regulación, vigilancia y control del Estado en su relación a las capacidades y competencias de las organizaciones comunitarias

En desarrollo del artículo 303 de la Constitución Política, en el que las servicios públicos están sometidos a la regulación, y a la inspección, vigilancia y control IVC del Estado, y entre competencias configuran un deber del Estado, y a la vez, contribuye a la posesión de los derechos de las personas asociadas. Sin embargo, las organizaciones comunitarias se encuentran en permanente conflicto con las autoridades ambientales, sanitarias y ambientales, en relación a las acciones de IVC, porque sienten que de manera en la que se desplazan estas acciones en forma y no reconocen la labor social de las entidades comunitarias, y las limitaciones e dificultades que las organizaciones enfrentan en territorio. Las personas que dirigen los asociados comunitarios experimentan sentimientos de impotencia, temor, angustia e incertidumbre, cuando se ven enfrentados a las decisiones de las autoridades administrativas que se fundan en un marco jurídico complejo y un régimen de gestión que está fuera del alcance y de las capacidades y competencias de las administradas.

El diseño actual de la estructura institucional y de los mecanismos de regulación, y de IVC para el suministro de agua y saneamiento en Colombia ha sido poco amigable con las formas de gestión comunitaria y familiar, por varias razones:

- Las acciones de vigilancia se venían en el desempeño y los resultados del proveedor de SPD, sin tener en cuenta que estos dependen en buena medida de las decisiones de otros actores del territorio. La prestación eficiente y de buena calidad, depende de las acciones de control de las autoridades ambientales sobre las actividades de gestión comunitaria las fuentes atmosféricas, y las posibilidades de acceder a nuevos recursos se concentran en el control del uso del suelo y de la construcción de

organizaciones comunitarias, que muchas veces se duplican. A su vez, cuando los costos de control y los procesos de facturación. Estos planes y análisis técnicos, que se entienden como mecanismos de vigilancia que permitan el seguimiento para que el proveedor de SPD pueda alcanzar progresivamente los estándares de eficiencia, se exigen por separado por diferentes autoridades, y requieren acompañamiento técnico para su formulación e implementación, que muchas veces no está disponible en localidades pequeñas.

- El desconocimiento con la regulación y las acciones de vigilancia, también afecta a las autoridades que la aplican, en especial, a los funcionarios y servidores públicos que deben brindar acompañamiento a los líderes y líderes comunitarias. El desconocimiento sobre los asociados y las comunidades no está libre de conflictos, ya que algunas realizan los visitas de campo o atienden las llamadas telefónicas o las respuestas a las peticiones, están obligados a tener que acudir en ejercicio de sus funciones en cumplimiento de las normas vigentes y los lineamientos de los mandatos a las que operan, cuando por los líderes y líderes comunitarias sienten que la persona que las visita muestra el ejercicio de autoridad que los agobia, y por eso los rechazan.
- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA recibe muchas solicitudes, quejas y de alto contenido técnico, que ocupan a la competencia y posibilidades de aplicación de las organizaciones comunitarias. No se tienen en cuenta los impactos de esta regulación sobre las acciones de otras autoridades, en especial, sobre la vigilancia que ejerce la SSPD.
- El artículo del artículo IUS, que para el caso de los proveedores rurales incorpora variables tales como la satisfacción financiera, liquidar, rotación de personal, cumplimiento del plan de gestión y resultados) prescinde el reporte de información contable, operativa y financiera que cuando viene no es provechoso por las comunidades más pequeñas, impidiendo la inclusión de nuevos reportes en el SUI y una mayor carga administrativa.
- El contrato de condiciones urbanas CCU para los proveedores rurales, se define por un modelo establecido por la CRA, que se permite adherirse a los estatutos o estatutos comunitarios.
- Los marcos técnicos se adhieren a la norma de 2009 o sus modificaciones, con valores técnicos y mínimos de referencia, sin tener en cuenta que los estándares de control son muy sencillos a lo largo del pasado. Mientras un proveedor de más de 2000 suscriptores puede alcanzar fácilmente el estándar establecido, en paralelo el mismo con una de menos de 600 suscripciones, que apenas alcanza a recuperar los costos operativos.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, promueve la vigilancia de los proveedores de SPD a través de instrumentos de gestión y reporte de información (en medios digitales), desplegando otras actividades de seguimiento al proveedor en diferentes ciudades públicas en materia, y muchas veces, dependa (DIAN, RIDP, SUI, entre otros), los costos y las exigencias técnicas para recibir los datos que matan los indicadores (arbitrio, procesos complejos, contratación de especialistas) no son analizados ni validados antes de expandir las acciones que las hacen exigibles.
- En las localidades más pequeñas, en las autoridades, si los proveedores cuentan con personal capacitado en sus materias enfrentan para completar el reporte de información, y no se tienen en cuenta las dificultades de acceso a las herramientas tecnológicas en zonas apartadas (conectividad, internet, resultados de laboratorio por ejemplo), los datos disponibles de la zona rural son muy limitados.
- Las organizaciones comunitarias, deben asumir las cargas de contratación de personal especializado para completar los reportes de información (reporte contable, para reportar al SUI, y para

edificaciones que compete a las alcaldías municipales. La expansión y mejor ejecución de los sistemas de saneamiento, depende de las oportunidades de financiación y construcción de nuevas obras de infraestructura, con recursos del Gobierno nacional y de las entidades territoriales, y las posibilidades de fortalecimiento comunitario se incrementan con la oferta de servicios directos en territorio. La responsabilidad de los usuarios, en el uso adecuado de los servicios y en el pago de las tarifas también debe considerarse de acuerdo con las condiciones particulares de cada localidad, ofreciendo soluciones adecuadas a la demanda de la población, y no a las contingencias posibilidades técnicas definidas en el reglamento.

- Las autoridades que desarrollan la regulación (Ministerio, Departamentos Administrativos y las entidades de regulación) tienden a desarrollar normas que rechazan sus ideas de que el proveedor de SPD es el único responsable de la prestación eficiente de un servicio de buena calidad. La regulación vigente incorpora criterios técnicos muy exigentes para el cumplimiento de las obligaciones de las organizaciones comunitarias, con pocos canales sobre el impacto de estas normas en relación con las capacidades de los administrados y los costos y esfuerzo humano adicional derivado de los nuevos temas que genera. Por otra parte, la regulación pocas veces considera motivaciones e incentivos para los proveedores de SPD más pequeños, si consideran sus expectativas. Para la organización comunitaria, es más importante mejorar el servicio y mantener bajos los costos de operación, que dar cumplimiento a una larga serie de requisitos administrativos que no pueden directamente en la calidad o continuidad del servicio.
- Las funciones de regulación y de IVC están dispersas en muchas autoridades, quienes, desde su enfoque anterior o funcional, establecen un grado menor de vigilancia con algunos diferentes de acuerdo con sus capacidades institucionales y su presencia en territorio. Así, las organizaciones comunitarias deben atender requerimientos de autoridades regulatorias y de control de autoridades en diversos como la alcaldía municipal, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la CRA, la SSPD, las autoridades ambientales (competencias ambientales regional) y las autoridades sanitarias (dependencias departamentales y secretarías de salud), que se suman a las obligaciones organizativas, contables y tributarias que se derivan de su forma jurídica de construcción legal (SAS, IAC).
- La mayoría de los requerimientos de IVC hoy se concentran en solicitudes de información a través de canales digitales, con la poca posibilidad de que se ejerciten las acciones – preventivas e sancionatorias – a las que haya lugar. Es responsable que las limitaciones de las autoridades para llegar al territorio (pocos recursos financieros, poca personal en terreno) haga preferible el mecanismo remoto de su desarrollo, pero también se incrementan identifican oportunidades de coordinación intersectorial que disminuyan la carga de reporte de información, y crear otros mecanismos más sencillos y al alcance de las administradas.
- Existen numerosos instrumentos para la vigilancia, diseñados a partir de indicadores principalmente estadísticos. Los indicadores de eficiencia operativa (p. ej. cobertura, calidad, confiabilidad, sostenibilidad, índice de pérdidas) y otros indicadores para el seguimiento de la gestión (p. ej. satisfacción financiera, liquidar, rotación de personal) están diseñados para combinar variables cuantitativas se utilizan de muchas actividades en campo y de un riguroso ejercicio de captura y archivo de información. Esto se ha hecho más gravoso para las organizaciones comunitarias luego de la adopción del Índice Único Saneamiento – IUS, que termina por multiplicar los formatos que deben reportarse al Sistema Único de Información – SUI.
- Ante las dificultades que enfrentan los proveedores para cumplir los indicadores, se ha visto conminada la obligación de desarrollo de planes de mejoramiento (p. ej. plan de gestión, plan de cumplimiento de la calidad del agua, plan de ahorro y uso eficiente del agua, plan de concurrencia y sostenibilidad), los que a su vez configuran nuevas exigencias técnicas muy demandantes para las

la adherencia de los diferentes planes exigidos por las autoridades, y la atención técnica ofrecida por las autoridades para estos temas en muchas zonas.

- Las organizaciones comunitarias se venían más ligadas a acciones que otros tipos de proveedores, por sus limitaciones para el acceso al aparato de información, y por las dificultades para llevar a cabo su defensa en curso de investigaciones administrativas.

Las problemáticas expuestas limitaban la brecha de acceso a agua y saneamiento de nuevas poblaciones, afectando la posibilidad de las organizaciones comunitarias que se reporten, y por ende, de las autoridades a las que atienden, generar mayor entre las vigiladas, especialmente por las organizaciones y servicios a las organizaciones comunitarias que no pueden cumplir con los reportes de información. En último, las acciones de IVC de la SSPD que se muestran en algunos municipios a las capacidades de las comunidades, limitadas a las organizaciones comunitarias de menos sus personas de formalización y por ende, de acceder al Estado para recibir el apoyo que necesitan.

Los reportes de formalización han dado lugar a la obligación de definir una "vigilancia diferencial" para las zonas rurales (art. 87 de la Ley 1733 de 2013, art. 278 de la Ley 1995 de 2009) se asocia con la posibilidad que tenga la CRA y la SSPD de priorizar la aplicación de los recursos en las zonas rurales, municipios pequeños y zonas urbanas de los estratos 1 y 2, en vez de promover la cobertura (Ver art. 160 de la Ley 142 de 1994). Sin embargo, el acceso en el diseño e implementación de la vigilancia diferencial ha sido muy lento, y continúa siendo permeable por aspectos institucionales muy arraigados y afianzados desde la operación urbana. Se cree que una vigilancia remota y de alto contenido técnico, tendrá algún día a la prestación eficiente de los servicios, o que esta es un buen sustrato para la regionalización y también, se evidencia aún por demostrar resultados de vigilancia (organizativas, acciones regulatorias) ante los órganos de control (Centralidad, Procuraduría).

En suma, se sugiere impulsar la coordinación entre las entidades del orden nacional que tienen competencia sobre el suministro de agua potable y saneamiento básico, para el diseño de una regulación y de instrumentos para una vigilancia más sencilla de las realidades del territorio, con el propósito de reducir el acceso a los servicios para todos los usuarios.

2.7. Deber formalización de las competencias de las entidades del Estado, y su regulación

2.7.1. Diferenciado en la coordinación inter-sectoral

Racionalmente, se ha desarrollado la coordinación con el sector de agricultura y desarrollo rural (en el marco del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) por haber pasado la competencia de la gestión rural al MVCT. El MADS conserva las competencias de promoción de los bienes públicos rurales – en particular, los proyectos de adopción de tierras para grupo, diseño y control de instalaciones – que son muy importantes para mejorar las oportunidades de desarrollo rural y las condiciones de vida de la población campesina y de bajos recursos (con los proyectos de tierras rurales).

Esta entidad sectorial ha consolidado la primacía del régimen de servicios públicos domiciliarios, con mayor protagonismo de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y agua en zonas urbanas, sobre bienes públicos necesarios para el desarrollo urbano y para el disfrute de la vivienda-domicilio, según las normas de vida de la ciudad. Al interior del MVCT, se ha priorizado la oferta de vivienda urbana, y actualmente, de vivienda rural (Ley 896 de 2017 y Ley 2179 de 2021) con

después de las soluciones alternativas para el acceso a agua y saneamiento en la vivienda rural dispersa. Sin embargo, hay poca desarrollo de estrategias para la atención en asentamientos precarios en zona urbana, pequeños centros poblados rurales y otras agrupaciones de vivienda rural, que no han sido priorizadas por la misma (proyecto del suministro provisional de agua potable y de las acciones de apoyo para otros proyectos, del manejo de aguas residuales en sistemas colectivos de población aislada, o de manejo colectivo de residuos sólidos y su disposición final).

La Representación Institucional puede ser apoyada con equipos de coordinación más dinámicos, y está propiamente legislados para desarrollar el manejo de los Asentamientos Públicos Comunitarios para otros sistemas de desarrollo territorial para la construcción de diferentes formas de vivienda y de servicios sanitarios complementarios en apoyo a las organizaciones comunitarias.

2.7.2. Falta reforzar los componentes de las entidades territoriales. La información técnica que corresponde al Estado no tiene recursos suficientes en el espacio geográfico.

Vale aclarar que el sistema técnico para los servicios de agua y saneamiento concierne un principal barrera en las pocas formas de financiación disponibles para este propósito. Es de notar que los recursos Sistema General de Participaciones de Propiedad General y los de destinación específica para el sector de agua y saneamiento, no tienen raciones justas su empleo en estas zonas, pero no resulta como se hace evidente la poca voluntad política para asignar recursos a las iniciativas de fortalecimiento comunitario, dirigiendo la mayoría de los recursos financieros a las construcciones de infraestructuras y a la financiación de los subsidios. En su caso, sería necesario poner la capacidad de gestión de las entidades territoriales a dar paso a la ejecución de acciones de saneamiento técnico en el largo plazo. Por ello, es importante generar la creciente participación de la sociedad civil por servicios de calidad y promover la participación activa de más personas en las iniciativas de saneamiento técnico, motivando la colaboración entre las entidades y las instancias comunitarias que poseen en el territorio.

2.8. Normas ambientales y sanitarias no responden a la realidad comunitaria y rural.

Desde la vista sectorial, se entiende que el estado de las fuentes abastecedoras y del entorno natural corresponde a las autoridades ambientales, y las responsabilidades de suministro del agua potable (dentada a la bebida, alimentación e higiene) corresponden al proveedor del servicio de acueducto, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de servicios públicos domiciliarios. Esta concepción fragmentada del acceso a agua – desde la captación a la distribución – es ajena a la realidad de las condiciones comunitarias, especialmente en las zonas rurales. Desde la vista comunitaria, el acceso a las fuentes abastecedoras y su calidad es el punto de partida para el suministro

Aquí las cosas, la Corte ha señalado que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y conservación de las fuentes hídricas, así como la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso. Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que no exista protección especial a los comunitarios que producen el bien ambiental como los bosques naturales, los páramos y las humedales, si son estos últimos son de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en los centros urbanos grandes y medianos (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016).

Tratándose de temas ambientales, la Corte no ha sido ajena a la protección del ambiente por situaciones de contaminación del agua. En la sentencia T-406 de 1993 se resolvió una acción de tutela que promovió un ciudadano para garantizar sus derechos a la salubridad pública, al ambiente sano y a la salud, amenazados por las empresas Públicas de Cauca debido a que para su funcionamiento se abastecido que no cubre totalmente, lo que generó el deterioramiento de aguas residuales y malos olores en la zona donde reside el accionante. La Corte Constitucional protegió los derechos del accionante y ordenó la realización del abastecimiento en su pleno máximo de tres (3) meses, así como el establecimiento de medidas provisionales eventuales a favor de las manifestaciones y protestas a los habitantes del sector.

En igual medida, la sentencia T-185 de 2016 abordó un asunto en el cual se reconoció de la vulneración de derechos que sufrió una comunidad que tenía como única fuente de abastecimiento del recurso hídrico un aflente contaminado.

"Concretamente, del procedimiento se surge al tenor de la contaminación del agua que impide el consumo por parte de la población, se pueden extraer como conclusiones generales y las particularidades, que: (i) la contaminación del agua para consumo humano pone en riesgo los derechos a la vida digna, a la vivienda, y a la salud; (ii) es deber del Estado garantizar el saneamiento ambiental a todas las personas que habitan el territorio nacional; (iii) así como zona de conservación de atractivo para el turismo o fuentes hídricas que se destinan para el consumo, también el derecho fundamental al agua socializa; (iv) en caso de contaminación ambiental, los ciudadanos deben contar con participación real y efectiva en la toma de decisiones que los afectan; (v) si el Estado o su representante realiza la construcción de una obra civil para prestar un servicio público, deberá asumir la responsabilidad de su adecuación efectiva e idónea para los usos previstos; (vi) la solución de problemas de contaminación del agua para consumo humano requiere que se encuentren soluciones por parte del juez constitucional; y (vii) hasta tanto se elabore solución definitiva al problema de contaminación e calidad del recurso hídrico, se deberá establecer sanciones temporales para el abastecimiento de agua con destino a las personas afectadas"

En la sentencia T-622 de 2016 con Tribunal identificó la vulneración que existe entre las afirmaciones causadas a los recursos hídricos de un departamento y el desplazamiento de una comunidad. Adicionalmente se estableció lo siguiente:

"Consciente de las condiciones de aislamiento ambiental del territorio tanto lo es la contaminación de las fuentes hídricas no perjudica a los miembros de una comunidad étnica cuando se tienen involucrados hídricos como la salud y la integridad personal, estas se ven afectadas y

de agua de buena calidad, que debe ser suficiente para el consumo humano, pero también debe estar disponible para la subsistencia de las familias según las formas de vida del campo.

El acceso a agua es un derecho que se origina en el acceso a las fuentes abastecedoras de agua – de buena calidad, y el acceso a saneamiento es un derecho que se concreta en las condiciones concretas para el manejo adecuado de las aguas residuales, las excretas y los residuos sólidos. Por ello, no existe separación del acceso actual que los da origen, para garantizar estrecha relación con las necesidades, costumbres y diversidad cultural de los seres humanos. A pesar del reconocimiento de los derechos al agua y al saneamiento como derechos humanos, la concesión de agua para uso para consumo humano y distribución entre los más afectados requiere, así como otros costos y puede ser asignada a mercado.

Vale aclarar que el suministro de agua para usos múltiples fue desarrollado en los espacios diferenciados rurales con mayor prioridad en sus ocupaciones técnicas y con el liderazgo de las comunidades organizadas, pero a la fecha no se ha avanzado en facilitar las condiciones de agua para este tipo de usuarios, en se ha desarrollado la vigilancia gubernativa y comunitaria de la calidad del agua con problemas recurrentes.

6. Análisis de la normatividad relevante y jurisprudencia de otras Cortes.

La Corte Constitucional ha señalado diversos parámetros para determinar que el derecho de todo persona el agua es un derecho fundamental, un especial estado está distribuido al consumo humano. Para promover la vida digna y la vida sana, incluso desde sus inicios, de acuerdo con las garantías relativas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución (Corte Constitucional, sentencia T-628 de 2014) teniendo en cuenta que el agua es un presupuesto de desarrollo de la vida humana, de la salud y de la dignidad humana de las personas, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que permitan al ser humano desarrollar su papel activo en la sociedad (Corte Constitucional, sentencia T-628 de 2014).

Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho al agua es un requisito para que sea para el ejercicio de otros derechos, en tanto "el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación), para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud), para promover la vida digna o el trabajo y para disfrutar de determinadas acciones culturales (derecho a participar en la vida cultural)" (Corte Constitucional, sentencia T-622 de 2016). En sentido similar los anteriores espacios la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha reconocido que (i) el agua es presupuesto de sus estados es un recurso natural esencial para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano; (ii) el agua es patrimonio de la nación, en beneficio de sus habitantes; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el desarrollo que tienen todos los personas a gozar de un ambiente sano; (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su abstracción implica gravemente derechos fundamentales, entre otros, a la vida digna, la salud y el ambiente (Corte Constitucional, sentencia T-622 de 2016).

De igual forma, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho al agua se deriva una serie de deberes concretos a cargo del Estado, dentro de los cuales se destacan: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua; (ii) expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.); en su momento en el contexto de sostenibilidad colectiva que se concreta a la justicia; (iii) ejercer un control permanente riguroso sobre las actividades humanas que se desarrollan en áreas que por expresión natural son fuentes originarias de agua (Corte Constitucional, sentencia T-622 de 2016).

disponerlo o otras partes del país donde dichos derechos al agua garantizados, o el menor o aumento de buena calidad. Por otro parte, en caso de que el desplazamiento se haga sobre los usos de las actividades que parten de su tierra, también debe ser el estado quien que mantener viable a las comunidades, igual que permite mantener las tradiciones culturales y los diferentes modos de vida que son, en último, los que sustentan la riqueza del patrimonio cultural del Estado colombiano, principio fundamental consagrado en el artículo 7º de la Carta"

La Corte Constitucional lo ha expresado nuevamente de la siguiente forma: "Así las cosas, dada obligación prohibe al Estado o a quien él sea su titular: (i) toda práctica o actividad que desvirtúe o menoscabe el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) implementar intervenciones en los sistemas comunitarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o restringir el acceso al agua potable por cualquier motivo, con cualquier procedimiento de regulaciones provisionales al Estado o beneficiarios comunitarios que constituyen fuentes hídricas o producen el empleo y los ingresos de áreas de cuencas (que, y/o) limitar el acceso a los servicios e infraestructura de saneamiento de agua a determinadas comunidades rurales (Corte Constitucional, sentencia T-394 de 2015, en concordancia con Consejo de Estado, 16061-21-11-000-2011-00528-01, 2011; 21800-25-27-000-2004-07356-01, 2011).

Así las cosas, la Corte Constitucional también ha reconocido que las entidades públicas son responsables por la vulneración de los derechos fundamentales al agua y a la seguridad alimentaria de los comunitarios por la contaminación de los ríos y sus afluentes producida por el desarrollo de actividades de explotación minera ilegal, por su naturaleza, cuando el se previene una respuesta institucional idónea y efectiva para atender y dar solución a las problemáticas de contaminación denunciadas (Corte Constitucional sentencia T-622 de 2016).

En sus análisis de ideas puede afirmarse que a) el derecho humano al agua para consumo humano es un derecho fundamental de acuerdo con la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia Constitucional; b) el derecho humano al agua comprende los parámetros de disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso; c) como derecho fundamental al desarrollo el agua implica deberes de respeto, garantía y cumplimiento por parte del Estado; d) dentro del deber de garantía se incluye el deber de impedir la interferencia de terceros en el goce efectivo de los derechos y poseer una respuesta institucional, idónea y efectiva para atender las problemáticas que afecta los componentes del derecho humano al agua; e) la contaminación que afecta la calidad de agua para consumo humano es una interferencia reiterada de un tercero que impide el goce efectivo del derecho al agua, y la inacción del Estado frente a ellas es una omisión que compromete su responsabilidad en sede de acción de tutela.

Ahora bien, una de las formas de garantizar el derecho humano al agua es a través de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En este sentido el ordenamiento jurídico colombiano se basa en la premisa de la Constitución Política (C. P.), como norma de normas, y en desarrollo del Estado Social de Derecho, establece las reglas para la intervención del Estado y la participación de los particulares en la economía.

El capítulo 5 de la C. P. define los artículos sobre la finalidad del Estado y de los servicios públicos. El artículo 360 establece la categoría general de "servicios públicos" que pueden ser prestados por el Estado, los particulares y las comunidades organizadas. El art. 366 describe las finalidades sociales del Estado, priorizando las actividades para la satisfacción de las necesidades (materiales y su financiación con para pública social. Luego, en los artículos 367, 368, 369 y 370 de la C. P. se desarrolla la categoría

especial de "servicios públicos domiciliarios" que hoy se rigen por la Ley 142 de 1994, y otras disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, orientadas principalmente a la atención a la población mediante la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y otros servicios públicos domiciliarios de alcance municipal. (1.3 más adelante)

Si bien la Constitución Política de Colombia establece que las comunidades organizadas pueden prestar los servicios públicos domiciliarios, actualmente existe un déficit en el reconocimiento de los derechos organizados como instituciones comunitarias y los deberes del Estado frente a ellas, tal como la Ley 142 de 1994 no habla de comunidades organizadas sino de "organizaciones comunitarias" con lo que la Ley 342 incluyó a las comunidades organizadas para la prestación del servicio de acueducto junto a otras organizaciones de diferente naturaleza, lo que llevó a la imposición de cargas desproporcionadas para las comunidades organizadas para la prestación del servicio de acueducto.

En años recientes han existido debates parlamentarios al respecto. Así por ejemplo, la Corte Constitucional ha sostenido que "Los servicios comunitarios son organizaciones para prestar a la comunidad local de la localidad servicio del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la inadecuación de estos previstos para desplegar su actividad esencial en la zona, para formas organizativas propias, en muchos casos, la construcción de infraestructura local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad" (Corte Constitucional, T-233 de 2018).

Además, a pesar de reconocer que los acueductos comunitarios están sometidos al régimen de los prestadores de los servicios públicos, la misma Corte Constitucional ha aceptado que poseen algunas particularidades en efecto las señaladas que "los acueductos comunitarios son formas jurídicas comunitarias para la gestión del agua por sí mismas en como rurales, autorizadas por la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se desarrolla en el ámbito de las acciones básicas y en el territorio del sector rural a las acciones de una zona determinada. Constituyen la materialización de los principios de participación ciudadana en las zonas de decisión de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del Estado a todos los procesos aludidos en un caso de necesidad" (Corte Constitucional, T-233 de 2018, Sentencia T-243 de 2018).

Igualmente, para la Corte Constitucional colombiana existen también que "el acceso de las personas para el uso de servicios públicos de importancia de los derechos del ciudadano, el desarrollo personal y la participación de las personas en el ejercicio de sus derechos organizados y permite que las personas que participan en dichos proyectos comunitarios de la construcción de las zonas básicas. Las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos pueden ser ejemplo de una buena práctica de gestión de recursos naturales, garantía de derechos y participación democrática. El régimen de gestión participativa y comunitaria de estos organismos en espacios locales. En especial, reconoce un espacio propio para fomentar la cultura del cuidado de los recursos naturales y la protección que se debe tener los recursos naturales y la sostenibilidad. Sin embargo, no debe perderse de vista que el Estado es el principal obligado en cuanto a la regulación y gestión del servicio al agua. Por lo tanto, debe considerarse obligatoriamente cuando las comunidades comunitarias lo requieren. No obstante lo anterior, la Sala considera que la existencia de acueductos comunitarios no es una forma de la que el Estado se exime de responsabilidad frente a la prestación del servicio. En esta materia, se deben desarrollar algunas de las obligaciones, para ser hechas a su vez, debe acompañar las medidas

adecuadas y, en especial, debe considerarse el cumplimiento de la supervisión de los estándares que se han previsto" (Corte Constitucional T-238 de 2017, Sentencia T-245 de 2018).

Nótese que la solución de las necesidades básicas identificadas en materia de saneamiento y agua potable fue identificada por el poder judicial como un objetivo prioritario del Estado, más que por la cual la Nación y las autoridades territoriales deben privilegiar esos rubros de gasto público sobre el presupuesto las finanzas y presupuestos que maneja. De lo anterior se colige que la satisfacción de las necesidades básicas de la población es una finalidad inherente a la organización política adoptada en la Constitución y, en esa dirección, las autoridades de los diferentes niveles deben coordinar sus esfuerzos. En ese sentido, razona que la jurisprudencia constitucional reconoce un deber estatal de apoyo, acompañamiento y soporte, que se concreta en el desarrollo de acciones que los presta a los acueductos comunitarios desarrollar simultáneamente la provisión del agua potable.

Así mismo, en la sentencia T-225 de 2013 la Corte Constitucional sostuvo que en la medida en que haya falencias en el suministro del servicio público de agua para toda la población, el Estado debe apoyar las iniciativas comunitarias para la creación de los acueductos rurales y urbanos, que deben estar provistos de un sistema de captación y planta de tratamiento con las condiciones que establezca la autoridad ambiental correspondiente, para asegurar la posibilidad del agua vital. Afirma que el apoyo de la administración no puede ser un mero acompañamiento, sino que debe traducirse en acciones concretas para que el acueducto funcione adecuadamente. La gestión administrativa no obviará la responsabilidad y permanencia del agua, la población podrá participar directamente o a través de sus representantes de los decisiones que los pueden afectar, y se deberá considerar situación de riesgo en relación con la calidad del agua que pueda generar ante la incapacidad del proveedor de atender sus propias necesidades.

En sus pronunciamientos, son congruentes con lo expresado por el Estado español sobre los derechos humanos de agua potable y el saneamiento de las Naciones Unidas (2021), quien ha señalado que el agua como factor vital para la vida en general y, en particular, para la vida y la dignidad humanas, debe ser considerado como un bien público, tal y como se recoge en la Observación General 15 de 2002 del Comité de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, y debe ser gestionado bajo un enfoque basado en los derechos humanos que garantice la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos.

El agua tiene múltiples funciones y usos que pueden verse ligados a categorías ético de diferente nivel de prioridad, que deben clasificarse con las prioridades legales de esos usos y funciones. El agua para la vida, vinculado a funciones y usos que incluyen la vida y la dignidad humana, debe tener la máxima prioridad. El agua para actividades y servicios de interés público debe gestionarse con un segundo nivel de prioridad, por encima de las intenciones privadas. El agua para el desarrollo económico, que genera beneficios económicos, es un tercer nivel de prioridad, y debería priorizarse los usos del agua que protejan su propia sostenibilidad.

La compatibilidad y el mantenimiento de los valores en juego, el enfoque basado en los ecosistemas para promover la sostenibilidad del ambiente, las prioridades éticas que deben adoptarse con los valores legales ambientales y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos son más allá de las capacidades de la oferta del mercado y exigen una verdadera democracia ambiental en el manejo del agua (RDHA, 2021).

Ver y gestionar el agua como una mercancía o como un activo financiero pone en duda su comprensión como bien público y favorece su progresiva privatización, va en contra de la lucha del interés público, mengua la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos y pone en riesgo la vida, la dignidad y los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad y de pobreza (RDHA, 2021).

La experiencia de la pandemia de COVID-19 ha dado lugar a un consenso general sobre la necesidad de reforzar los sistemas de salud pública, un rasgo democrático que debe traducirse en fortaleciendo un sector público más proclonante que no cede a influencias y que debe integrar los servicios de agua y saneamiento como planta singular de la salud pública. En este sentido, la prioridad de las fiscalías públicas para reforzar los sistemas de salud pública y los servicios de agua y saneamiento es un imperativo democrático. Según hablado de un déficit financiero en los servicios de agua, saneamiento e higiene se es aceptable y solo puede considerarse como un pequeño argumento para justificar las estrategias de financiación de las infraestructuras de agua, saneamiento e higiene, que las autoridades deben revisar (RDHA, 2021).

El reto es desarrollar un modelo de administración descentralizada del agua que tenga como prioridad los derechos humanos al agua potable y al saneamiento y la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos (RDHA, 2021). Es importante recordar que para que los Estados cumplan sus obligaciones en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático deben planificar, diseñar y aplicar (eventualmente) estrategias de adaptación al cambio climático con un enfoque basado en los derechos humanos como forma eficaz de hacer frente a la escasez de agua en medio del cambio climático en caso (RDHA, 2021). Dichas estrategias deben incluir elementos tales como, pero no limitados a:

- a) Proceso participativo en el que se consulte a todas las personas y grupos afectados;
- b) Asesoramiento y adaptación de los derechos de uso de las personas y la disponibilidad de agua en los escenarios previstos de cambio climático;
- c) Análisis exhaustivo con la participación activa de los usuarios para que puedan funcionar como recursos estratégicos para la acción;
- d) Promover una planificación territorial y biológica que entre las demandas físicas sobre las disponibilidades previables y soporte prioritariamente el agua de mejor calidad para cumplir con los derechos humanos al agua potable y al saneamiento;

Es un requisito clave en el que es necesario analizar los esfuerzos para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 y en el que se evidencia la falta de fondos públicos para invertir en servicios de agua, saneamiento e higiene (o más, si difícil de conseguir), en el marco de las nuevas estrategias de recuperación socioeconómica tras la pandemia del COVID-19, una prioridad a los Estados públicos que permitan realizar las inversiones en agua, saneamiento e higiene necesarias para alcanzar el Objetivo 6, prestando especial atención al empoderamiento de las instituciones locales y comunitarias representativas de los servicios de agua y saneamiento (RDHA, 2021).

A pesar de lo anterior, los comités organizados para la gestión comunitaria del agua, entonces fueron reconocidos en una fragmentación de leyes, decretos, resoluciones e instrumentos de política pública que no son parte de un corpus jurídico único (Quintero & Bernal, 2022, pág. 127), lo cual genera en las personas un desconocimiento de los mismos, se pone a más compromiso dada la dispersión regulatoria, su aplicación ineficaz o la no aplicación por e en contra de la realidad del territorio (Bernal, 2022).

Reconocer la identidad comunitaria y jurídica de las organizaciones sociales, implica respetar su carácter público-comunitario caracterizado por la solidaridad propia intrínsecamente entre sus habitantes por el abastecimiento de agua. Lo anterior, contrasta con los esquemas en los cuales el Estado se reduce a gestionar empresarial no identificarse con las lógicas del carácter "mercantil" que le otorga la vital agua pública de la identidad indígena. Por lo tanto, reconocer la naturaleza en estos procesos organizativos es fundamental como producto de una construcción social ambiental impulsada por las mujeres y usuarios a través de las alba (Bernal, 2022).

De otra parte, la gestión colectiva del agua ordena el territorio bajo una lógica de retención y vínculo profundo de personas, valores y valores de los habitantes con su entorno, las cuales no son consideradas necesariamente. La falta de reconocimiento en base al desconocimiento del Estado de las formas de ocupación del territorio y los cambios de sostenibilidad del lugar. Además, el reconocimiento territorial se basa en una curule instrumental de la tierra y el agua a partir de su valoración económica, que, en consecuencia, relega la importancia del agua (Bernal, 2022).

En general se observa que, la sostenibilidad colectiva se encuentra en la vía de la regulación más que en la gestión e inversión para las organizaciones comunitarias que gestionan agua para consumo humano y desarrollo, situación que los líderes y líderes sociales en cada el área exponen. El Estado desconoce los procesos culturales en los que la disponibilidad y accesibilidad al agua es más importante que la regulación (Bernal, 2022).

El Decreto Legislativo 498 de 2017 de formalización del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Rural, indica (art. 3) que tiene el plan nacional sobre la política de vivienda rural, "Identifica oportunidades de vivienda nueva o segunda vivienda en las comunidades y las condiciones socioeconómicas de los hogares rurales en cada zona o región del país, diferenciadas por población rural dispersa y nucleada, así como solución de agua para consumo humano y desarrollo y saneamiento básico, individual o colectivo. En el caso de núcleos de población se deberá contemplar los demás servicios y equipamientos públicos requeridos." Esta norma fue declarada exequible con sentencia C-570 de 2017, indicando que el legislador puede orientar la vivienda rural nucleada, sin que ello implique desconocer a la población dispersa.

La Ley 2078 de 2020, de política pública de hábitat y vivienda para zonas urbanas y rurales, incluye en su art. 20 - cultura - el de "8. Acceso a Servicios Públicos. Se propenderá por brindar servicios tecnológicos apropiados para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno Nacional."

A nivel normativo reconociendo las falencias señaladas y dada la vulnerabilidad en la que se encuentran los acueductos comunitarios en que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en virtud del artículo 18 de la Ley 1752 de 2015 y el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, se vio forzado a expedir Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, a modificar el Decreto 1677 de 2015 (al expedir el Decreto 1998 de 2016 a su vez modificado por el Decreto 1888 de 2020) en los cuales se establecen las modalidades soluciones alternativas para el abastecimiento de agua para consumo humano y desarrollo, e de saneamiento básico y los demarcados.

De hecho, el mismo Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio expidió la Resolución 0002 de 2021 por la cual se definen los lineamientos de vivienda básica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas alternativos de agua y saneamiento básico en zonas rurales.

Sin embargo, una apuesta necesaria aún resulta fundamental para resolver los obstáculos y problemáticas que enfrenta los gestores comunitarios de agua. En esa perspectiva podemos señalar al menos los siguientes desafíos pendientes referidos a la normatividad existente:

- Las gestiones comunitarias del agua juegan un rol fundamental en la protección y garantía del derecho humano al agua en sus dimensiones colectiva e individual, sin embargo, aún es evidente el rol principal del Estado en la gestión de este derecho, pues el Estado sigue siendo el principal obligado en materia de protección de derechos.
- La normatividad actual resulta incompatible con la lógica, técnicas y principios en los cuales se sustenta la gestión comunitaria del agua y, además, resulta sectorial y parcial desde el enfoque de los derechos humanos.
- Aunque la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la gestión comunitaria del agua con jurisprudencia no se ha traducido en acciones concretas y pertinentes a la misma, por lo que persiste una falta de reconocimiento de la multidimensionalidad de la gestión comunitaria del agua.
- Aunque existen decretos normativos a nivel reglamentario que han intentado abordar la falta de reconocimiento de la gestión comunitaria del agua, los mismos siguen siendo insuficientes.
- Reconocer, fortalecer y proteger las formas comunitarias de la gestión del agua, ajustando el marco normativo y de política pública para asegurar su funcionamiento adecuado. En especial es necesario el fortalecimiento de acciones públicas orientadas que permitan conjugar los esfuerzos y recursos estatales con las acciones y recursos comunitarios para satisfacer el derecho humano al agua.

6. Avances de política pública.

En tiempos recientes el Estado colombiano ha alcanzado distintos hitos y hechos en la gestión del derecho humano al agua y en el acceso a los servicios públicos domiciliarios. En esa perspectiva puede señalarse que la gestión del derecho humano al agua en Colombia se sustenta por a) la falta de información; b) la ausencia en el acceso, la disponibilidad y la calidad entre distintas poblaciones, especialmente entre la población urbana y la rural; c) aunque se garantizó la población urbana tiene mejores condiciones de acceso y calidad de agua, también existen zonas desatendidas territorialmente, así como zonas como Buenaventura, Santa Marta, Cartagena y Barranquilla que afrontan serios problemas de abastecimiento y de aseguramiento de la calidad del agua.

En este sentido, para responder a esta problemática el Estado ha implementado su política pública por un lado atendiendo los aspectos rurales y por otro atendiendo los aspectos urbanos de las fallas más graves.

Así con respecto a la ruralidad inicialmente se partió de la reforma rural integral iniciada en el punto 1 del Acuerdo Final para la Paz Total y Dignidad (mediado por el Gobierno de Colombia y las Farcas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC el 24 de noviembre de 2016) estableció en su numeral 5.2.2. – Vivienda y agua potable, que el Plan Nacional de Construcción y Mantenimiento de la Vivienda Rural deberá tener en cuenta estas zonas, entre otros: “a. La protección y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (construcción rústicas y soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales. (...) c. La participación activa de las comunidades en la definición de los sectores de vivienda y la ejecución de los proyectos. (...) e. La asistencia técnica y la promoción de las asociaciones organizativas de las comunidades para gestionar el mantenimiento, la operación y la sostenibilidad de los sectores de acceso al agua y manejo de aguas residuales. (...) f. Promover prácticas adecuadas para el uso del agua potable”.

autónomas y de construcción de departamentos), con lo cual también resultó fundamental para atender las barreras y obstáculos a los que se enfrenta la gestión comunitaria del agua.

Las formas de apropiación privada del agua operativizadas en un sentido amplio se han venido ampliando, diversificando y especializando, cada vez con mayor calidad, lo que hace que al mismo tiempo sea más difícil superar la pista (como cuando finalmente el servicio es prestado por una empresa pública, pero toda la operación y beneficios son en manos privadas, por medio de contratos de concesión). Al mismo tiempo, crean las formas de mercantilización y fosilización cada vez más “solidarias”.

Esta progresiva pérdida de los derechos de política pública y activistas, sin embargo, al menos en el caso concreto de la participación privada en la prestación del servicio de acueducto colombiano, en la medida en que el derecho humano al agua de forma integral. En efecto, una persona favorecida en los componentes del derecho humano como la accesibilidad, la disponibilidad y la calidad del agua, como se indicó, con fuertes acciones entre las zonas urbanas y rurales, entre las distintas regiones del país y entre distintos grupos poblacionales.

Además, el Estado ha profundizado los demás compromisos al inducir la participación e incentivos de comunitarios y vecinales en la vigilancia ciudadana, sin participación directa y directa sobre la administración del servicio de acueducto y, en algunos casos, en la administración sobre los componentes de los cuales depende el abastecimiento del agua. Hoy, se requiere una mayor integración de los actores involucrados en la gestión del agua para la ciudad autónoma y la vida ciudadana.

Ante la anterior situación se requiere puntualizar al menos las siguientes cinco grandes dimensiones que tienen los acueductos comunitarios:

- son una institución establecida para la gestión del derecho humano al agua, que se sustentan en el derecho a los servicios públicos de servicios públicos regulados en la Ley 142 (1990) en su modificación como se lo exige y ordena;
- deben ser autónomas, es decir, gestionar y regular autónomas de la contabilidad con los recursos disponibles, según criterios de vigilancia, calidad y administración;
- deben ser democráticas al menos en dos sentidos: como expresión de la organización de las comunidades para la entrega de los servicios colectivos, y por la forma como se toman decisiones sobre los problemas y bienes comunes;
- son una expresión de la forma de economía solidaria, es decir, son parte del sistema socioeconómico, cultural y ambiental, conformado por el conjunto de formas sociales organizadas en formas asociativas, que se identifica por prácticas organizativas solidarias, descentralizadas y horizontales, sin ánimo de lucro, para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la comunidad.

B. Justicia de construcción

Dificultades para la implementación de las empresas diferenciadas

- Las empresas diferenciadas se sustentan en la definición urbana – rural y en opciones tecnológicas adecuadas a diferentes niveles de servicios, pero apenas incorporan algunas realidades de gestión comunitaria y familiar del acceso a agua y saneamiento básico de los rurecosos y muy escasas

No obstante, la cual previó a la ratificación del Acuerdo de Paz, el Gobierno Nacional ya había definido las acciones de atención diferencial en agua potable y saneamiento básico para las comunidades rurales. El CENDES 3810 del 24 de julio de 2014, estableció la “Política de agua potable y saneamiento básico para las zonas rurales de Colombia”, y el Decreto 1858 de 2014, incorporado en la Parte III, Título VII, capítulo 1 del Decreto 1877 de 2015 – compendio del sector vivienda, ciudad y territorio, definió opciones tecnológicas para estos servicios, según las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 1733 de 2015. Seguido estos antecedentes, las acciones alternativas de agua y saneamiento, de carácter individual y colectivo, se incluyeron en el “Plan Nacional de Construcción y Mantenimiento de Vivienda Rural”, firmado por el Decreto 899 de 2007.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT posteriormente promovió la formulación de su Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, dado que la provisión y gestión sostenible de estos servicios requiere acciones de enfoque territorial y comunitario que van más allá de la construcción y mejoramiento de las viviendas rurales. Por ello, el MVCT define el “Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural” con el objetivo de asegurar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales y su gestión sostenible, a través de soluciones tecnológicas apropiadas y procesos de participación activa de las comunidades.

Por su parte para el sector urbano se estableció el programa “agua al barrio” con el objetivo brindar soluciones de agua potable y saneamiento básico a la población ubicada en asentamientos humanos informales clasificados como “informales urbanos” y que no cuentan con agua las 24 horas del día, se diseñó para zonas urbanas de difícil acceso y difícil gestión, con énfasis para zonas de post-venta que, por sus características, presentan dificultades para cumplir los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos por la normatividad.

Aunque la meta de este programa para el 2022 era impactar positivamente 30 ciudades, beneficiando a alrededor de 203.800 personas con acceso a agua potable y saneamiento básico, se encontró que, entre resultados efectivos, el programa logró impactar apenas 58 barrios en 14 municipios (cuenta el 47% de lo previsto) y un total de 88.228 personas (43% de lo contemplado). En general, este programa presenta un mayor bajo cumplimiento de las metas que el promedio del 42% para todas las zonas urbanas, especialmente debido a que aún no cuenta con una asignación presupuestal propia, tal como ocurre con el programa Agua al Campo (Informe Impacto, 2022).

Igualmente, el Estado colombiano ha venido adelantando las denominadas Planes Departamentales del Agua como uno de los principales programas del Vicesecretaría a través de los cuales se articulan y ejecutan diversas estrategias complementarias, entre ellas la estrategia de regionalización. Los PDAs tienen como objetivo lograr una armonización integral de las acciones y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles en la provisión de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico y la implementación efectiva de esquemas de regionalización. Este programa se encuentra regulado mediante Decreto 1425 de 2010. Igualmente, en algunas regiones se han implementado políticas públicas específicas como el programa Gestión Agua o el programa todos somos pacífico buscando atender aquellas regiones que se enfrentan mayores necesidades de cierre de brechas en el acceso al agua.

Además, hay que señalar que las políticas públicas regionales que se diseñaron para la gestión comunitaria del agua, pero se centraron en enfoques empresariales y cuando existían enfoques diferenciados la forma de ejercer el control comunitario en condiciones muy específicas, además de que, siendo autónomas y parciales ignorando distintas dimensiones de la gestión comunitaria del agua (en especial sus dimensiones

saneamiento humano y vivienda rurales dispersas que se sitúan en el área rural como la urbana y la rural.

- Los esquemas diferenciados fueron definidos por vía reglamentaria (Decreto 1877 de 2015 y varias modificaciones), pero más tarde se tuvo la posibilidad jurídica suficiente para modificar las leyes vigentes y los preceptos que aplican a los SPD de acueducto, abastecimiento y saneamiento. Estas leyes otorgan a los promotores de personas del modelo de acueducto comunitario, gestión empresarial y eficiencia económica de los servicios.
- Los requisitos técnicos adecuados a las empresas diferenciadas definidos por vía reglamentaria, hoy presentes en la propia legislación de los acueductos de agua y saneamiento (Resolución MVCT 844 de 2018; Resolución MSPS/MVCT 612 de 2012; Título I del SAS, actualizado a 2021). Sin embargo, hasta la fecha no se han desarrollado acciones de ajuste de la legislación a las formas de vida del campo, y su financiación. También sigue siendo limitada la implementación de la regionalización de los proyectos del sector de agua y saneamiento básico, pero continúa bajo un enfoque de promotores de SPD con sistemas centralizados que emplean tecnologías convencionales.
- La Comisión de Regionalización de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA ha desarrollado los modelos para los estándares mínimos de los acueductos (Resolución CRA 873 de 2019) y ha ajustado los marcos técnicos de prestación de servicios de 2580 municipios para dar cabida a las empresas diferenciadas (Resolución CRA 844 de 2018). Sin embargo, una regulación comunitaria siendo insuficiente para la implementación de las empresas diferenciadas, ya que el Índice Único de Servicios (IUS) y las reglas para los acueductos rurales, se fundan en la premisa de una única Área de Prestación de Servicios (APS) atendido por un prestador SPD de gestión empresarial.
- Los mecanismos de inspección, vigilancia y control – IVC para la vigilancia diferencial de la calidad del agua suministrada por prestadores del servicio de acueducto han sido parcialmente ajustados a las empresas diferenciadas (Resolución MSPS/MVCT 612 de 2012), pero se están de nuevo los mecanismos de vigilancia comunitaria y familiar para la calidad de agua, con mecanismos adecuados al abastecimiento con soluciones alternativas (Decreto MSPS/MVDT 1575 de 2015).
- Hay que contar con una definición de vivienda rural dispersa, y el control de las autoridades ambientales, con enfoque diferencial hay además que crear estrategias acordes a agua para consumo humano y doméstico con el rol más relevante para la subsistencia de la familia rural. La organización ambiental para las soluciones individuales de saneamiento fue reglamentada (Decreto MADG 1208 de 2021). Sin embargo, una evidente brecha es la regulación sanitaria y ambiental para su implementación, y no se facilita el reconocimiento de conceptos de agua para el suministro colectivo de agua para esas zonas.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD a julio de 2022 no ha profundizado el proceso de vigilancia diferencial para la prestación de los servicios de acueducto, abastecimiento y saneamiento rural, con énfasis a las disposiciones legales que la facilitan para ello (art. 87 de la Ley 1733 de 2015; art. 279 de la Ley 1855 de 2019).

En esa perspectiva la propuesta normativa aquí expuesta presenta un marco de regulación con posibilidades de integridad y sostenibilidad para la gestión comunitaria del agua, en una perspectiva sobre la gestión comunitaria del agua en el marco las siguientes dimensiones y su dimensión organizativa reconocida sus particularidades y dinámicas propias y alejadas del modelo de

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.271/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA, LOS ASPECTOS AMBIENTALES RELACIONADOS Y SE ESTABLECE UN MARCO JURÍDICO PARA LAS RELACIONES DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS PARA LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA CON EL ESTADO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ISABEL CRISTINA ZULETA, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, ROBERT DAZA GUEVARA, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, GLORIA FLOREZ SCHNEIDER, CAROLINA ESPITIA, JAEL QUIROGA, PAULINO RIASCOS, CESAR AUGUSTO PACHÓN, INTI RAUL ASPRILLA; y los Honorables Representantes ALIRIO URIBE MUÑOZ, JUAN CARLOS VARGAS, JUAN PABLO SALAZAR, GERSON MONTAÑO ARIZALA, ORLANDO CASTILLO, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA, ANDRES CANCEMANCE, LEYLA RINCÓN, GABRIEL PARRADO DURÁN, DORINA HERNANDEZ PALOMINO, ALBERTO TEJADA ECHEVERRI, PEDRO SUÁREZ VACCA, CRISTOBAL CAICEDO, CARMEN RAMIREZ BOSCAN, MARIA DEL MAR PIZARRO, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, JORGE BASTIDAS, ALEJANDRO TORO, ERICK VELASCO, ERMES PETE VIVAS, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ALEJANDRO OCAMPO, AGMETH SCAFF, ELENA ARIZABALETA, ETNA TAMARA ARGOTE, WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 14 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO